



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.002

Bogotá, D. C., miércoles, 1° de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Bogotá, D. C.,

Doctor

ARMANDO BENEDETTI

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo que me han encomendado como coordinador ponente en compañía de los honorables Senadores Juan Manuel Corzo, Jesús Ignacio García, Javier Cáceres, Hemel Hurtado, Luis Carlos Avellaneda, Jorge Eduardo Londoño, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 142 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*, fue presentado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras el 7 de septiembre de 2010 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 607 de 2010. Fue remitido a la Comisión Primera Constitucional permanente del Senado de la República el 9 de septiembre de 2010, fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera el día 23 de noviembre de 2010.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca introducir nuevas disposiciones que se ajusten a las necesidades actuales que la lucha contra la corrupción exige, propendiendo subsanar e integrar aquellos aspectos en los cuales se requiere una acción contundente.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Primer capítulo: medidas administrativas para la lucha contra la corrupción

La Administración Pública es el ámbito natural para la adopción de medidas para la lucha contra la corrupción; por ello en el primer capítulo se consagra una serie de mecanismos administrativos para reducir determinados fenómenos que afectan gravemente al Estado:

a) En primer lugar, se busca terminar con la llamada puerta giratoria, a través de la cual se logra la captura del Estado por personas que habiendo laborado en la Administración Pública utilizan sus influencias para actuar ante la misma.

En este sentido, el artículo 3° señala rigurosas prohibiciones para que los servidores públicos gestionen intereses o contraten con entidades donde se desempeñaron. Por su parte, el artículo 4° consagra una inhabilidad para contratar con el Estado aplicable a quien haya ejercido cargos de dirección en entidades del Estado, y a las sociedades en las que dicha persona esté vinculada a cualquier título, durante los tres (3) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios;

b) En segundo lugar, se ha identificado la necesidad de establecer medidas para impedir las conexiones ilegales entre los particulares y la Administración Pública a través de la financiación ilegal de las campañas políticas. Para este efecto, se prohíbe que quienes financien campañas electorales se beneficien de contratos públicos;

c) En tercer lugar, se ha logrado establecer que es necesario fortalecer la acción de repetición, para lo cual se permite que el Gobierno Nacional a través

del Ministerio del Interior y de Justicia pueda iniciar la acción de repetición frente a cualquier entidad ya sea nacional, departamental o municipal;

d) En cuarto lugar, se quiere evitar la complicidad entre los sujetos que tienen que realizar tareas de inspección y vigilancia y sus supervisados, tales como los encargados de control interno y los revisores fiscales.

En este sentido, se toman medidas para evitar que los revisores fiscales sean cómplices de delitos de corrupción, levantando el secreto profesional en esta materia y estableciendo como causal de pérdida de su tarjeta profesional el no denunciar actos de corrupción.

Frente a los encargados del control interno en las entidades públicas se modifica la forma de elección de los mismos, quienes deberán ser nombrados por el Presidente de la República y tendrán que reportar a la Presidencia directamente las posibles irregularidades que encuentren;

e) Por último, se consagra todo un régimen para evitar y sancionar los eventos de corrupción y fraude en la salud pública. En este sentido, se crea un sistema para el control y reporte del fraude y la corrupción en el Sistema de Seguridad Social en Salud similar al que ya existe para el lavado de activos.

Adicionalmente, se le da vida a un Fondo Anticorrupción del Sector Salud que permitirá fortalecer la capacidad investigativa y sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud y dotará de recursos a la entidad para realizar convenios con la Procuraduría, la Fiscalía y la Contraloría para investigar hechos indebidos en el sector.

2. Segundo capítulo: medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada

La corrupción constituye en la mayoría de sus eventos un fenómeno criminal, el cual puede estar descrito no solamente como un delito contra la Administración Pública, sino también como un crimen que afecta el patrimonio del Estado e incluso el patrimonio público, en aquellas situaciones en las cuales se afecte a una empresa por un acto de desviación de recursos o soborno. En este sentido, este proyecto plantea una política de cero tolerancia a la corrupción a través de diversas medidas que permitan al Estado no solamente ejercer una represión del fenómeno, sino también hacer un llamado preventivo general a que las personas que piensan incurrir en un acto de corrupción desistan de tal finalidad:

a) Se consagra la exclusión de beneficios y subrogados penales en delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción, manteniéndose los beneficios solo por colaboración siempre que esta sea efectiva, extendiendo esta excepción a los representantes legales de las matrices y subordinadas cuando estas incurran en el delito de soborno transnacional;

b) Con respecto a la prescripción de la acción penal consagrada en el artículo 83 del Código Penal, se aumentan los términos respecto de los servidores públicos en la mitad y se consagra que dicho incremento se extiende a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores para evitar la impunidad en la lucha contra la corrupción;

c) Se adicionan dos nuevas circunstancias de agravación a la estafa: una relacionada con recursos públicos y otra con recursos de la salud, por la lesividad que tienen los fraudes que ejecutan los particulares en estos sectores en relación con medicamentos, recobros, certificaciones y relaciones con el Estado;

d) Se consagran nuevas conductas punibles relacionadas con la corrupción en el sector privado, es decir, los eventos en los cuales la desviación de intereses mediante el abuso del cargo se presenta en relaciones entre particulares.

En este sentido, se consagra como nuevo tipo penal la corrupción privada y seguidamente el delito de administración desleal. El modelo para la consagración de estos delitos es la legislación española, pues en la misma se ha consagrado tradicionalmente el delito de administración desleal desde el Código Penal de 1995, mientras que el delito de corrupción privada está tipificado en la Ley Orgánica 010 de 2010 que reformó la legislación punitiva de ese país.

Ambos delitos tienen elementos restrictivos muy especiales, pues no solamente exigen para su configuración la existencia de un acto desviado, sino también la creación de un perjuicio al ente al cual se representa o en el cual se labora.

Igualmente, se agrava el delito de utilización indebida de información privilegiada, consagrado en el artículo 258 del Código Penal, y sancionado con multa, en cuanto a que tal conducta será sancionada con pena de prisión de 1 a 3 años;

e) Se agravan las penas de delitos en los cuales se afecten recursos de la salud, por considerarse que en estos eventos no solamente se presenta la afectación concreta de la Administración pública o el orden económico social, sino que también se está colocando en peligro al propio objeto tutelado de la salud pública;

f) Con relación a las circunstancias de atenuación punitiva consagradas en el artículo 401 del Código Penal, este se modifica incluyendo como causal, si antes de iniciarse la investigación el agente por sí o por interpuesta persona corrige la aplicación oficial diferente. Además se consagra que el reintegro de lo apropiado deberá hacerse junto con los intereses correspondientes.

Al contemplar la figura del reintegro, aplicable a las distintas formas de peculado, se hace más exigente en el sentido de requerir para efectos de la atenuación punitiva allí consagrada, no sólo que el agente reintegre lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor, sino también que actualice dicho valor y repare los perjuicios ocasionados con la infracción, de manera similar a como se prevé respecto de los delitos contra el patrimonio económico en el artículo 269 del Código Penal. Procura esta disposición lograr una reparación al Estado con el fin de subsanar el detrimento patrimonial al erario originado en la conducta de peculado;

g) Se sancionan nuevas conductas punibles cuya existencia proviene de diversas convenciones internacionales y que están consagradas en algunos países europeos, todo con la finalidad de evitar la impunidad de eventos que presentan características especiales que los diferencian de otros delitos, tales como el cohecho propio respecto de acto cumplido, el fraude de subvenciones y los acuerdos restrictivos de la competencia.

Se consagra la adición de un inciso al artículo 405 del Código Penal que tipifica el delito de cohecho propio, en el que se sancionará con multa y pérdida del empleo al servidor público que para sí o para otro reciba cualquier dádiva por un acto ilegal ya cumplido, sin que medie acuerdo previo con la persona que hace la entrega.

Se crea un nuevo tipo penal que se denomina fraude de subvenciones, con lo cual se adiciona la Ley 599 de 2000, y en él incurrirán quienes obtengan subvención o ayuda pública falseando las condiciones exigidas para su concesión u ocultando las que la hubiese impedido o no invirtiendo los recursos obtenidos en la finalidad a la que están destinados.

Se adiciona como nuevo tipo penal los acuerdos restrictivos de competencia en materia de contratación estatal para sancionar fundamentalmente los ya frecuentes casos en los cuales los proponentes de un proceso precontractual se ponen de acuerdo para engañar al Estado.

Se tipifica igualmente el delito de tráfico de influencias de particulares que sanciona eventos muy graves de corrupción que han quedado impunes porque el sujeto activo de la conducta actualmente existente es un servidor público;

h) Se realizan una serie de modificaciones para armonizar la legislación nacional con las convenciones internacionales, mejorar la técnica legislativa de algunas disposiciones y agravar algunas penas.

Se propone la modificación de la descripción típica del enriquecimiento ilícito de servidor público en el sentido de suprimir el término de 2 años siguientes a la desvinculación de quien desempeñó funciones públicas, factor temporal al cual se encuentra ligada la represión de la conducta del ex servidor público. Lo anterior, teniendo en cuenta la posibilidad que existe en el sentido que, transcurridos esos dos años, el ex servidor público obtenga, por razón del desviado ejercicio del cargo o de las funciones públicas que desempeñó, un incremento patrimonial no justificado. Se pretende de esta manera evitar la impunidad de dichos comportamientos.

Se modifica el sujeto activo de la conducta del delito transnacional, en el sentido previsto en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en la cual no se establece que este sea calificado como lo es en nuestra legislación. Asimismo, se incluye a los funcionarios de organizaciones internacionales públicas entre quienes pueden ser objeto de soborno a cambio de realizar u omitir cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial, acorde con lo previsto en la misma convención.

Igualmente, se modifica el tipo penal de celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales, incluyendo la expresión “así este no se suscriba”, con el objeto de cerrar la discusión sobre si es posible aplicar este delito a aquellos eventos en los cuales no se ha celebrado o perfeccionado el contrato;

i) En el campo procesal, se ha evidenciado la imposibilidad de llevar a cabo una investigación compleja de corrupción en los términos que señala la ley; por ello es necesario su ampliación.

Resulta necesario duplicar el término de duración de la actuación en los casos de corrupción en los cuales sean tres (3) o más los imputados o los delitos

objeto de investigación, dada la mayor complejidad que revisten estas investigaciones y el mayor tiempo que en consecuencia requiere la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, y preparar su participación en el juicio. En aras de la coherencia se propone también la ampliación de los términos en los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, habida consideración de la gravedad de los mismos y la complejidad que supone su investigación.

Resulta igualmente conveniente, que los términos de privación de la libertad del imputado o acusado en los casos allí señalados sean ampliados, teniendo en cuenta no sólo la gravedad de los delitos objeto de investigación, sino también la complejidad que supone para la Fiscalía preparar el escrito de acusación o solicitar la preclusión en 60 días contados a partir de la formulación de imputación, cuando son tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación;

j) Con el fin de asegurar la prueba testimonial en delitos de corrupción, resulta trascendental que ante amenazas o riesgo de extradición de personas que conozcan de tales hechos, se reciba la prueba testimonial anticipada.

Con relación a la prueba anticipada consagrada en el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, se adiciona un párrafo específico para cuando se trate de delitos contra la Administración Pública y el patrimonio económico del Estado en los que proceda la detención preventiva, para tomar como tal el testimonio de quien reciba amenazas contra su vida o la de su familia por razón de hechos que conoce y cuando curse un trámite de extradición con concepto favorable de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso la prueba debe practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República concediendo la extradición. Si la prueba no se practicó podrá realizarse en el exterior;

k) De igual manera se considera conveniente ampliar el catálogo de delitos en los cuales no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención domiciliaria, incluyendo en consecuencia los delitos de enriquecimiento ilícito, soborno transnacional, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y tráfico de influencias;

l) Se incluye una nueva causal para la aplicación del principio de oportunidad, predicable específicamente frente a los casos de cohecho, con la cual se pretende quebrar el círculo de impunidad que se genera en este delito, dado el compromiso de responsabilidad penal que respecto del mismo tiene tanto quien da u ofrece el dinero o la dádiva como el servidor público que los recibe o acepta (artículos 405 a 407 del Código Penal), y el silencio que a los dos beneficia. Se trata de una medida de política criminal encaminada a lograr una mayor eficacia en la investigación de dichas conductas de corrupción, inspirada en una causal de extinción de la acción penal prevista en el párrafo del artículo 24 de la Ley 190 de 1995;

m) Se adiciona un artículo a la Ley 906 de 2004, permitiendo que los mecanismos establecidos en los artículos 241 y 242 de esta ley, relacionados respecti-

vamente con el análisis e infiltración de organización criminal y actuación de agentes encubiertos, sean utilizados para verificar la existencia de hechos de corrupción en entidades del Estado. La coparticipación del agente encubierto con la persona investigada por un delito de corrupción, lo exonera de responsabilidad y el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente. La corrupción se desarrolla generalmente a través de la criminalidad organizada; por ello, es necesario contar con los mecanismos ideados en el derecho procesal penal para luchar contra la misma, tales como el agente encubierto y la infiltración en un grupo criminal;

n) Se adiciona el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 que consagra la sustitución de la detención preventiva, señalando expresamente los delitos en los cuales no procederá esta medida;

o) Por último, se consagra la suspensión inmediata en el ejercicio del cargo del servidor público, desde la formulación de acusación, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión que opere con la medida de aseguramiento, para evitar que los servidores públicos utilicen sus cargos para defenderse en procesos judiciales.

3. Tercer capítulo: medidas disciplinarias para la lucha contra la corrupción

De acuerdo con lo analizado en la práctica diaria por la Procuraduría se tiene que existe una serie de obstáculos para llevar a cabo su labor en forma eficiente y oportuna. Entre tales obstáculos se observa que el inicio de las actuaciones disciplinarias, en muchos casos, no es coetáneo con la comisión de los hechos respectivos, dada la dilación existente a nivel territorial y/o municipal para dar traslado de su conocimiento a los órganos de control, o porque no hay un seguimiento preventivo de la labor de las autoridades públicas sino posterior y reactivo, que dificulta cumplir a cabalidad los términos de investigación y juzgamiento; aunado a que tales términos son muy cortos dadas las realidades nacionales anotadas.

Es por ello que se deberá modificar los términos de investigación disciplinaria; de prescripción de la acción pública disciplinaria; actualizar el Código Disciplinario Único con decisiones de la Honorable Corte Constitucional sobre los institutos de la revocatoria directa, el traslado de alegatos de conclusión, incorporación de medios materiales de prueba y formas de notificación de las decisiones de cierre de investigación y alegatos previos al fallo, que se erigen en baluartes y garantismo para los intervinientes en el proceso disciplinario. La justificación particular para cada artículo modificado es la siguiente:

a) Se modifican los términos de prescripción de la acción disciplinaria consagrados en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, ampliando dicho término de 5 a 10 años para las faltas leves y graves, y para las faltas gravísimas en un término de 12 años. Así mismo, se adiciona un parágrafo en el que expresamente se consagra que el fallo de primera instancia interrumpe el término prescriptivo.

En los demás, la norma mantiene los criterios de contabilización de los términos de prescripción en tratándose de faltas instantáneas y para las de carácter permanente o continuado, así como para cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso y su sujeción a los tratados internacionales que Colombia ratifica. Así mismo, se adiciona un pará-

grafo para consagrar expresamente, que el término prescriptivo se interrumpe en todos los casos con el fallo de primera instancia;

b) El inciso 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, que consagra los sujetos y faltas gravísimas, se modifica conforme a lo consagrado en el artículo 43, modificación que consiste en incluir a los interventores como sujetos y como falta gravísima el que estos no exijan la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, una obra que no ha sido ejecutada a cabalidad;

c) Se adiciona un inciso segundo al artículo 105 de la Ley 734 de 2002, que establece que la notificación por estado se hará conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil. Con el inciso a adicionar, se establece que los autos de cierre de investigación y el que ordene traslado para alegar de conclusión deben notificarse por estado;

d) Con el fin de subsanar la inexecutable condicional declarada respecto al artículo 122 de la Ley 734 de 2002 mediante Sentencia C-014-04 de 20 enero de 2004, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño, “en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”, se consagra expresamente que los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. Los autos de archivo lo serán por petición del quejoso;

e) Se reforma el inciso 1° del artículo 130 de la Ley 734, que consagra que los medios de prueba se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal y en su lugar se dispone que los medios de prueba se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario;

f) Teniendo en cuenta la expedición de la Ley 906 de 2004, en la cual se utiliza la expresión elementos materiales de prueba, la misma es contemplada como prueba trasladada para los procesos disciplinarios, así como también se establece que aquellos deberán ser remitidos en un término improrrogable de 5 días;

g) Se adiciona a la Ley 734 un artículo nuevo que dispone la decisión de cierre de investigación, cuando se haya recaudado prueba que permita formular cargos o cuando se haya vencido el término de la investigación, decisión sustentada que deberá notificarse y contra la cual solo se admite recurso de reposición.

En firme la decisión de cierre de investigación se dispondrá un traslado común por 5 días a los sujetos procesales para presentar alegaciones previas a la evaluación de la investigación disciplinaria, la cual deberá verificarse en un plazo máximo de 15 días hábiles;

h) Se consagra una modificación al inciso 1° del artículo 168 de la Ley 734 de 2002, en el cual se establece el término probatorio, modificación que con-

siste en que igualmente el funcionario competente deberá resolver las nulidades propuestas;

i) El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 se modifica, pues se consagra que el traslado para alegatos de conclusión se surtirá no solo si no hubiera pruebas que practicar, sino cuando se hubiesen practicado las señaladas en la etapa del juicio disciplinario, para lo cual se establece un término común de 10 días, mediante auto de sustanciación que deberá notificarse;

j) Se adiciona un nuevo artículo a la Ley 734 de 2002, consagrando que el término para fallar será dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, aspecto en el cual en la norma vigente se dispone que sea al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario;

k) Con relación a la audiencia del procedimiento verbal señalada en el artículo 177 de la Ley 734 de 2002, se consagra que el auto que califica el procedimiento a seguir debe notificarse personalmente, aspecto sobre el cual la norma vigente guarda silencio. Así mismo, se consagran los requisitos formales que deberá reunir el auto que ordena adelantar el proceso verbal, lo cual tampoco está consagrado en la actualidad;

l) Adicionalmente se consagra un término para iniciar la audiencia, la cual deberá surtirse no antes de 5 ni después de 15 días de la fecha del auto que la ordena, no procediendo recurso alguno contra esta decisión;

m) También se faculta al investigado para que asista solo o con abogado, a rendir su propia versión de los hechos y aportar y pedir pruebas que se practicarán en la misma audiencia, manteniéndose el término improrrogable de 3 días, conservando el aparte que establece que si no fuere posible hacerlo, se suspenderá la audiencia por un término máximo de 5 días y se señalará fecha para la práctica de pruebas y las que estén pendientes;

n) Se autoriza expresamente la práctica de pruebas por comisionado en caso de necesidad y de ser procedente, consagrando que la decisión de negar, decretar y practicar pruebas por estimarlas inconducentes, impertinentes o superfluas deberá motivarse, decisión contra la cual procederán los recursos de reposición y apelación;

o) Finalmente, se mantiene el requisito actual de levantar un acta de la audiencia en la que se consigne sucintamente lo ocurrido en ella, y expresamente se dispone que las decisiones tomadas en la audiencia serán notificadas en estrados;

p) En cuanto al trámite de los recursos a interponer contra el fallo proferido en audiencia, se modifica el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, estableciendo que el recurso de apelación deberá ser resuelto 2 días después por el respectivo superior;

q) Se modifica la procedencia del procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación, adicionándose un segundo inciso al artículo 182 de la Ley 734 de 2002, estableciéndose que este aplicará para los casos en que la competencia para disciplinar sea del señor Procurador General de la Nación en única instancia;

r) Se consagra como falta disciplinaria gravísima y sin perjuicio de las medidas establecidas en la Ley de Acoso Laboral (Ley 1010 de 2006), los actos arbitrarios o injustos contra el servidor público que

haya denunciado actos de corrupción, sea que estos se promuevan por parte de otro servidor público directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose de ellas;

s) El artículo 174 de la Ley 734 de 2002, que establece el registro de sanciones, es adicionado con un inciso tal y como lo consagra el artículo 56, en el que se dispone que los tribunales o autoridades de ética de las profesiones reportarán a la Procuraduría General de la Nación las sanciones aplicadas para el ejercicio de la profesión en los términos que determine la Procuraduría General de la Nación;

t) Se reforma el régimen de suspensión provisional en el marco de la lucha contra la corrupción. La función preventiva de la Procuraduría General de la Nación es considerada la principal responsabilidad de la entidad, que debe estar empeñada en “prevenir antes que sancionar”, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales. La función preventiva se encuentra en el plano superior integrador en el que se relacionan los objetivos de las funciones básicas de control de gestión, sanción e intervención y se concreta en el logro de conductas deseadas en el funcionario público. Sin embargo, la acción preventiva, solo es efectiva si tiene instrumentos adicionales a la mera recomendación, actuando mediante la suspensión temporal y debidamente sustentada de las actuaciones administrativas que denoten una evidente violación del marco regulatorio. En el marco jurídico propuesto, tal facultad de interrupción del proceso administrativo en trámite queda en manos del propio administrador y del organismo de control al que en esencia corresponde el deber de proteger la legalidad preventivamente.

4. Cuarto capítulo: Regulación del lobby o cabildeo

Los Estados modernos han reconocido una posición realista de la política, admitiendo que si bien es imposible llevar a cabo esta actividad sin utilizar el lobby, este debe ser regulado de manera particular, para garantizar su transparencia y evitar los conflictos de intereses y la corrupción.

En este marco, se propone la promulgación de una regulación general del lobby para cuya elaboración se tomó como base la legislación extranjera al respecto y en especial la “public law 104-65-dec. 19, 1995” (Act to provide for the disclosure of lobbying activities to influence the Federal Government, and for other purposes) y el proyecto de ley de lobby de Chile.

En este marco, se define el lobby o cabildeo como “aquel contacto de carácter personal y privado que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés” para la elaboración de actuaciones legislativas o administrativas.

Se consagra también la obligación de que cada entidad lleve un registro de aquellas personas que gestionen intereses particulares ante los funcionarios más importantes de las ramas ejecutiva y legislativa, estando excluidos los servidores públicos y la información relacionada con seguridad y defensa. En este registro se deberán consignar las audiencias y reuniones que soliciten los lobbystas o cualquier particular, en lo relativo a la indicación del lugar y fecha

de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.

Para garantizar que la actividad del lobby se lleve a cabo de manera transparente y que excluya eventos de corrupción se establecen un conjunto de prohibiciones e inhabilidades para su ejercicio.

5. Quinto capítulo: organismos especiales para la lucha contra la corrupción

La lucha contra la corrupción debe realizarse de manera conjunta entre las entidades del Estado y la sociedad civil, finalidad para cuyo cumplimiento no es suficiente la intervención de los entes de control, sino que también es necesario contar con el apoyo de organismos o comisiones que coordinen acciones unificadas, sistematicen información y elaboren informes generales de seguimiento al cumplimiento de las políticas formuladas.

En este ámbito, a través de este proyecto se coloca especial énfasis en dos entidades: la Comisión Nacional para la Moralización y la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, que tienen su antecedente en la Ley 190 de 1995 y que deben ser revigorizadas bajo el entendido que una efectiva lucha contra la corrupción sólo es posible si esta se entiende como una política de Estado y con una activa participación de la sociedad civil.

En este sentido, se han incorporado funciones y mecanismos concretos de intervención de estos organismos para que los mismos realicen acciones conjuntas que tengan resultados inmediatos en acciones contra casos existentes y mediatos frente a la elaboración de políticas en materia de lucha contra la corrupción. Adicionalmente se han establecido mecanismos para revitalizar el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

6. Sexto capítulo: políticas institucionales y pedagógicas

En este capítulo se abordan una serie de disposiciones que tienen el objetivo de: lograr una gestión pública más eficiente bajo el entendido que sólo con una Administración Pública moderna y con control social es posible enfrentar la corrupción y establecer disposiciones pedagógicas para generar en el país una cultura de legalidad en los distintos ámbitos de la sociedad.

Desde tal perspectiva, se implementa el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, en el cual cada entidad del orden nacional deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias anti-trámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

Adicionalmente se dispone que el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción deberá señalar una metodología para diseñar y hacerle seguimiento a la señalada estrategia.

Así mismo, se dispone que todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de diciembre de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de

compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión, el cual deberá estar a partir del año siguiente acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

También se consagra que para la creación de un nuevo trámite en las entidades del orden nacional que afecte a los ciudadanos, estas deberán elaborar un documento donde se justifique la creación del respectivo trámite, el cual deberá ser remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública que en un lapso de 30 días deberá conceptuar sobre la necesidad del mismo. Si el concepto es negativo la entidad se abstendrá de ponerlo en funcionamiento.

Se implementa en todas las entidades públicas el deber de crear una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad, cuya vigilancia, en cuanto a que la atención se preste de acuerdo con las normas legales corresponderá a la oficina de control interno la que a su vez rendirá semestralmente un informe sobre el particular a la administración de la entidad. En la página web principal de toda entidad pública deberá existir un link de quejas y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.

En el mismo artículo se dispone, que todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento.

La Oficina de Quejas y Reclamos será la encargada de conocer dichas quejas para realizar la investigación correspondiente.

7. Séptimo capítulo: disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública

La contratación pública es el sector en el cual se vienen presentando los casos más graves de corrupción pública; por ello es necesario realizar reformas puntuales para aumentar la transparencia y garantizar la sanción de la corrupción y el fraude en esta actividad estatal:

a) En primer lugar, hay un gran vacío en la normatividad para la vigilancia contractual, razón por la cual a través de este proyecto se fortalece el sistema de interventoría. Se carece de un referente legal en materia de supervisión e interventoría de la actividad contractual, que se ha traducido en debilidades en el control y seguimiento del Estado sobre la ejecución contractual.

En ese sentido y con el propósito de contar con un sistema efectivo de control de la administración sobre la ejecución de los contratos estatales, el proyecto dispone:

- Que es mandatorio que los contratos estatales cuenten con supervisión o interventoría, de suerte que siempre se vigile su ejecución.
- Todo contrato de obra pública de mayor cuantía deberá contar con interventoría, y se obliga a que en los demás que superen este valor, los estudios previos se pronuncien sobre la pertinencia de contar con la misma.
- Se aclara el alcance de los deberes de supervisores e interventores, y se les hace responsables de

poner en conocimiento de la entidad contratante los posibles actos de corrupción, así como de alertar oportunamente sobre posibles incumplimientos.

- La falta de información oportuna a la entidad por parte de supervisores e interventores los hará solidariamente responsables con el contratista por los perjuicios causados, amén de las responsabilidades personales que se generen en materia disciplinaria para los servidores y de inhabilitación para los interventores.

- La interventoría debe ser continua. Si la obra se alarga, la interventoría también. No tiene sentido que a la mitad de la obra, se la deba detener mientras se contrata una nueva interventoría;

b) En segundo lugar, no existe en la actualidad un procedimiento expedito para apremiar o castigar al contratista incumplido. El Estado debe poder contar con instrumentos efectivos para apremiar el cumplimiento del contrato, como para sancionar al contratista incumplido y proteger el interés público de los efectos nocivos de los incumplimientos. A pesar del progreso hecho a ese respecto por la Ley 1150 de 2007, es necesario complementarla a propósito de dotar a la entidad estatal de un procedimiento expedito para adoptar esas medidas, respetando en todo momento el debido proceso. Para el efecto se establece un procedimiento administrativo oral, de una audiencia, para que previa citación, el contratista ejerza su derecho a la defensa, y la entidad adopte la decisión que corresponda en relación con la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento;

c) Se toman medidas para evitar la improvisación en la contratación pública. El proyecto exige que para la celebración de contratos de obra o de concesión que involucren obras, se deba contar con estudios suficientes de ingeniería básica, con el alcance que establezca el reglamento. Ello garantizará que se cuente de manera previa con los estudios, diseños y demás elementos de juicio que garanticen una correcta ejecución, para que no se malgasten los recursos públicos en proyectos inocuos. Todo ello sin perjuicio de los llamados contratos “llave en mano”, esto es, aquellos que tengan por objeto la contratación integral de diseño y construcción, en cuyo caso los estudios previos deberán ser suficientes para ese propósito;

d) Se adoptan medidas para garantizar la transparencia y la selección objetiva en los procesos de mínima cuantía;

e) Se ha identificado que de manera muy frecuente los contratistas no están aplicando los anticipos a la ejecución del contrato correspondiente, situación que finalmente produce el incumplimiento de las obligaciones o la entrega extemporánea de las obras. Por ello, se establece un sistema de seguimiento a los anticipos imponiendo la obligación del contratista de constituir una fiducia irrevocable con lo que reciba de los mismos, para que sea esta la que garantice que tales recursos se aplicaran exclusivamente a la ejecución del contrato.

8. Octavo capítulo: medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción

El Capítulo Noveno contempla las medidas para mejorar la eficiencia y la eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción. Esta reforma pretende

aumentar los índices de eficacia y con ello lograr una legitimidad del control fiscal frente a la ciudadanía, cualificación que cada día se ha desmejorado ante los resultados negativos del control fiscal. En los estudios que ha realizado la Auditoría General de la República se ha podido evidenciar que los resultados del control fiscal a nivel nacional no son lo esperado de acuerdo a su misión. En la última evaluación al control fiscal territorial se señaló lo siguiente:

“Se han identificado una serie de deficiencias que impiden la eficiencia y eficacia del control fiscal territorial. Entre ellas se encuentran que gran parte de los procesos que se adelantan no culminan con decisiones de responsabilidad fiscal. Igualmente es alarmante el número de prescripciones que en el año 2009 ascendió a 712 procesos por cuantía de \$221.592 millones. El total de expedientes prescritos durante los últimos cinco años es de 3.732 por cuantía de \$2,9 billones. Por su parte, las caducidades fueron 157 en el año 2009 por cuantía de \$16.112 millones. Durante los últimos cinco años se caducaron 624 procesos por cuantía de \$522.394 millones”¹.

En este sentido, se proponen medidas puntuales para garantizar la eficacia de los procesos de responsabilidad fiscal, tales como las siguientes:

a) Se crea el procedimiento verbal para los procesos de responsabilidad fiscal con el objeto de dar celeridad a los procesos cuya cuantía sea inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes, cuando se determine que están dados todos los elementos para proferir imputación y si existe flagrancia en la generación del daño. El objeto fundamental de esta medida es reducir los términos y eliminar trámites innecesarios en estos eventos. Adicionalmente, se consagra un proceso verbal de única instancia cuando, la cuantía del presunto daño sea inferior a la suma de quince (15) salarios mínimos. Así mismo, se facilitan los mecanismos de notificación en todos los procesos;

b) Con fundamento en el principio de coordinación, se establece un mecanismo para que las Contralorías de todo el país y la Auditoría General de la República efectúen auditorías coordinadas concurrentes y planes nacionales de auditoría para dar cobertura nacional al control fiscal;

c) Se mejora el sistema de información y de publicidad creándose un sistema de información y seguimiento de las denuncias del control fiscal, exigiéndose la publicación de los Planes Generales de Auditoría (PGA) que no estén sujetos a reserva, advertencias e informes;

d) Adicionalmente, se incorporan las figuras de los auditores universitarios y la rendición de cuentas de las contralorías para mejorar la eficiencia del control fiscal y garantizar la transparencia del mismo;

e) Por último, se establece un Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE), administrado por la Contraloría General de la República con el apoyo de la Auditoría General de la República para hacer un seguimiento de eventos en los cuales se afecte la transparencia en esta actividad del Estado.

¹ Foro-Panel “Reformar el Control Fiscal Territorial: Necesidad Inaplazable para optimizar las finanzas públicas. 12 de Mayo de 2010. Revista Auditemas 23.

IV. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

La corrupción es uno de los fenómenos más graves para los Estados modernos, pues a través del mismo se vulneran los pilares fundamentales de la democracia y se desvían millonarios recursos en perjuicio de las personas menos favorecidas. Por esta razón, Colombia ha ratificado tratados y convenios internacionales en desarrollo de los cuales se han aprobado leyes y decretos tendientes a perseguir este flagelo².

Sin embargo, en el Barómetro Mundial de la Corrupción del año 2009 de Transparencia Internacional, Colombia ocupó el puesto 74 entre 184 países objeto de estudio, situación que demuestra claramente que pese a que se han realizado esfuerzos importantes para la reducción de este fenómeno, los mismos deben aumentarse y focalizarse, orientándose en sectores específicos, para el diseño de una política pública eficaz para la lucha contra la corrupción.

Es importante resaltar que las medidas adoptadas en nuestro país para la lucha contra la corrupción han desarrollado experiencias con resultados satisfactorios, pero también que aquel es un fenómeno dinámico cuyas manifestaciones varían con el transcurso del tiempo, haciéndose cada vez más sofisticadas y difíciles de descubrir.

Esta situación ha sido reconocida por todos los sectores de nuestra sociedad y por ello el proyecto es fruto de un diálogo propositivo y de la colaboración entre el Gobierno Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, la academia, la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción, lo cual ha permitido la elaboración de medidas administrativas, disciplinarias, penales, fiscales y educativas que desarrollan una política integral del Estado en contra de este fenómeno.

V. CITACIÓN E INVITACIÓN

El día miércoles 29 de septiembre de 2010, durante de la sesión ordinaria de la Comisión Primera del Senado de la República, se inició la sesión con la intervención del Senador Manuel Enríquez Roseiro, Coordinador Ponente del Proyecto, quien agradeció la presencia de los asistentes al debate entre ellos el Vicefiscal General, doctor Fernando Pareja, el Procurador Delegado, doctor Fernando Álvarez, delegado de la Contraloría General de la República, doctor Rafael Enrique Romero, Presidenta de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Auditor General de la Nación, doctor Iván Darío Gómez; Delegada Zar anticorrupción Directora Oficina Anticorrupción, doctora María Claudia Piñeros; Directora Ejecutiva de Transparencia Internacional por Colombia, doctora Elizabeth Ungar.

El coordinador ponente, mencionó la importancia de la iniciativa al adoptar una política pública eficaz para controlar una de las problemáticas que afectan a los colombianos como es la corrupción. Señaló la problemática que se presenta en la prestación de los

servicios de salud por la apropiación indebida de dinero y desvío de recursos.

El Senador Juan Manuel Corzo agradece la presencia del Ministro del Interior y de Justicia a todos los debates de la comisión primera. Con respecto al proyecto de ley, hace un recuento de la situación histórica de Colombia para concluir que se tiende a una cultura de corrupción por los antecedentes de la conquista y la fundación del país. Por otra parte, considera que el país requiere de órganos de control presentes y no ausentes enlazados en su quehacer y atentos a los delitos que afectan a la sociedad.

El Senador Luis Fernando Velasco afirma que con una reforma sencilla al Estatuto de Contratación se acabaría con la corrupción existente. Para el senador "en Colombia no se gana poder sino que se compra". Una de las opciones que considera viables corresponde al empoderamiento de los órganos de control y otra se refiere al Estatuto Anticorrupción como tal que, según el Senador, requiere de algunas modificaciones enfocadas en el sistema de contratación.

– Le parece acertada la disposición para evitar que una persona que contrató con el Estado asuma un cargo público.

– Considera necesario analizar el origen real de la corrupción, en la actualidad es el poder económico el que define el poder político.

– Mientras no se ataquen los mecanismos de acceso al poder no se podrá realizar una reforma integral al Estatuto.

El Senador Luis Carlos Avellaneda como ponente del proyecto hace algunas observaciones a la iniciativa:

– El proyecto debe contener estrategias de prevención desde los hogares y escuelas de padres que permitan mitigar la cultura del dinero fácil.

– Se deben buscar medidas de carácter administrativo para evitar la corrupción por vía de la contratación.

– En cuanto a las campañas políticas y su financiación propone la determinación de prohibir la financiación privada.

– Control fiscal y disciplinario con procedimientos más breves.

– Fortalecer la participación ciudadana, que no se quede en el "papel" sino que corresponda a una participación eficiente, efectiva y eficaz.

Por su parte el Senador Jorge Eduardo Londoño manifestó:

– A parte de incluir los aspectos sancionatorios y de procedimiento previstos en el proyecto es necesario establecer un componente pedagógico tendiente a la educación en la cultura de la legalidad para atacar la justificación y aceptación social de este tipo de comportamientos.

– Sobre la iniciativa que regula las personas políticamente expuestas, expresa que la norma no dice: expuestas a qué, ni cuál es la forma de tal exposición. Establecer esa posibilidad de vigilancia especial a los familiares representa una carga especial que no deben soportar habida cuenta de que ellos no tienen la condición de servidores públicos. Además, representa una negación del principio de presunción de inocencia y de presunción de buena fe. La violación de la intimidad (hábeas data) en tales casos no es razonable, así como tampoco lo es el hecho de discriminar

² Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ratificada por la Ley 412 de 1997. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), ratificada por la Ley 970 de 2005, por la cual se aprueba la CNUCC en Colombia.

minar a tales familiares con respecto a la posibilidad de hacer uso de la actividad bancaria, la cual está prevista como servicio público.

– La previsión del lobby en el proyecto no es una medida eficaz de lucha contra la corrupción. El establecimiento de un registro de lobbystas no impide la gestión de intereses ante la Administración Pública. Por otro lado, no sólo los lobbystas tienen la posibilidad de dirigirse a las autoridades con respecto a las situaciones que los afectan. Cualquier ciudadano podría hacerlo conforme al artículo 2° de la Constitución que garantiza el derecho ciudadano a participar en las decisiones que nos afectan, incluidas las opciones de regulación.

– Con respecto al artículo 2° (*Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas*): Mientras el Estado no asuma la financiación total de las campañas políticas resulta inconveniente limitar que los ciudadanos que concurren a la financiación de campañas políticas participen en la contratación estatal, pues tal contratación se caracteriza por ser abierta. La sola posibilidad de participación en un proceso de contratación de un aportante a una campaña política no determina per se una práctica de corrupción.

– Con respecto al artículo 3°, la prohibición de gestionar intereses privados ante las entidades en las cuales se era servidor público, ello ya existía pero limitado a un año, el proyecto lo extiende a tres años, lo cual es razonable teniendo en cuenta la influencia que mantiene el ex servidor ante los empleados de la entidad.

– El artículo 4° (sobre inhabilidad para que ex servidores públicos contraten con el Estado) amplía el término a tres años y limita dicha posibilidad al nivel directivo, ejecutivo o asesor, pero existen otros funcionarios que no perteneciendo a tales niveles mantienen una posibilidad de influencia en la entidad, por ejemplo los de confianza y manejo (p. ej. Almacenista, tesorero, pagador). Valdría la pena extender la prohibición a tales funcionarios.

– Sobre el artículo 41 (suspensión del servidor público en caso de acusación) desconoce la presunción de inocencia. La suspensión debe sustentarse en la necesidad de evitar la reiteración del comportamiento y no en el hecho objetivo de la resolución de acusación. Un acusado sigue presumiéndose inocente.

– El artículo 46 (medios de prueba) cierra la libertad de medios de prueba establecida actualmente por el artículo 130, para limitarla a la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos. Se dejan de lado los indicios, así como cualquier otro medio que resulte útil para establecer la verdad.

Interviene el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras y presenta la iniciativa, manifiesta que es el resultado de un esfuerzo conjunto de entidades, organismos de control (menciona la Contraloría y la Procuraduría) y de importantes organizaciones estratégicas para enfrentar la corrupción. Considera que el esfuerzo debe ser del Estado y no solo del gobierno para generar herramientas útiles de una política de Estado contra la corrupción.

Afirma que no fue posible restringir el proyecto de ley a unos cuantos artículos ya que la participación de varias entidades generaron aportes a la ini-

ciativa, como el caso de la Fiscalía con las acciones que cumple, los procesos y los tiempos, así como los aportes y sugerencias de la Procuraduría y la Contraloría.

Expone los principales aspectos del mismo, así:

– Financiación de campañas políticas: Se reglamentan los anticipos con normatividad similar a la establecida para elecciones presidenciales. Se evita la financiación de campañas a nivel territorial por parte de contratistas; se inhabilita para contratar a quien aporte a las campañas (lo que conduciría a un sistema preferentemente público de financiación).

– Régimen severo para evitar la “puerta giratoria”, esto es, evitar que las personas que ocuparon cargos públicos se beneficien con contratos de empresas a las cuales dirigieron recursos durante su administración.

– Evitar los anticipos. Hacer que todo contrato de obra pública cumpla con la entrega de las obras sin anticipos.

– Denunciar cuando en las empresas se advierte el desvío de recursos para promover actos de corrupción.

– Cambia el concepto de Control Interno. Todos los jefes de control interno de las entidades centralizadas serán designados por el Presidente y tendrán autonomía así como acceso a la información de la entidad.

– En cuanto a la Seguridad Social, se reconoce que la mayoría de actos de corrupción afectan los recursos para la salud. El proyecto genera instrumentos para enfrentar este tema.

– Se establece que quienes incurren en delitos pagarán penas de prisión.

– Se amplían los términos de prescripción.

– Tipifica nuevos delitos como fraude a subvenciones, entrega de documentación falsa, entre otros.

– Se establece un nuevo tipo penal: soborno por acto ya cumplido.

– Responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos contra el medio ambiente y la Administración Pública.

– Se creará un libro de registro en cada Ministerio donde conste quién visita al Ministro y para qué temas.

– Se reglamenta el cabildeo.

– Se restablece la comisión ciudadana.

– Se otorgan facultades para eliminar trámites en la Administración Pública. Eliminación de aproximadamente 450 trámites en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

– Se busca que los interventores tengan un régimen de corresponsabilidad.

– Procedimiento oral para las audiencias.

– Contratar obras públicas con estudios previos y diseños.

– Dotar a la Contraloría para acelerar los juicios de tipo fiscal a través de procesos verbales.

– Fortalecer a los organismos de control y a la sociedad civil.

– Involucrar a las empresas privadas para que se rijan por las disposiciones del Estatuto de Contratación.

En conclusión, el Ministro destaca la importancia de la iniciativa que se guía por el programa del actual gobierno, en la búsqueda de entidades y funcionarios

que cumplan con una conducta adecuada y acorde que permita relaciones cercanas entre los ciudadanos y el estado.

El Vicefiscal General, doctor Fernando Pareja destaca algunas modificaciones al Código Penal como la ampliación del término de prescripción, se ajustan los beneficios para todas las modalidades de peculado, para el delito de enriquecimiento ilícito de suprime el límite de dos años, se ajustan las normas penales a tratados internacional, aumentan términos para delitos de competencia, Administración Pública o patrimonio público y prohíbe la sustitución de prisión preventiva por domiciliaria.

El Vicefiscal considera que las prohibiciones generales y absolutas que se establecen en el Estatuto presentan dificultades en casos particulares y en los que se puede trastocar los derechos de las personas retenidas o su resocialización. Pone como ejemplos los casos de detenidos que se encuentren enfermos y que requieran casa por cárcel o la posibilidad de bajar las penas a quienes estudian.

Interviene la Directora Ejecutiva de Transparencia Internacional por Colombia, doctora Elizabeth Ungar destaca el trabajo de su organización desde la etapa preelectoral y menciona que para la elaboración de esta iniciativa fueron invitados por el Ministerio del Interior y de Justicia. Para Transparencia por Colombia, la corrupción se entiende como un abuso de posiciones de poder o confianza, una práctica funcional, lógica de agentes de grupos poderosos legales e ilegales. En Colombia destaca algunas características de la corrupción: Intervención de corte mafiosa y actores ilegales, concentración del poder en el ejecutivo, desviación de pesos y contrapesos, círculo perverso entre violencia-narcotráfico y corrupción.

Menciona algunas recomendaciones y acciones prioritarias para el nuevo gobierno:

- Diseño de una política de Estado que promueva el consenso en temas claves contra la corrupción.
- El problema de la corrupción es transversal, se requiere una política que incluya la prevención.
- Investigación y sanción de la corrupción.
- Cumplimiento de tratados y convenciones de lucha contra la corrupción. Hasta el momento solo se han cumplido parcialmente.
- Aumentar la capacidad del Estado para hacer cumplir la norma.
- Fortalecer la independencia y el sistema de pesos y contrapesos de las ramas del poder.
- Promover una cultura de rendición de cuentas.
- Reglamentar el cabildeo y la “puerta giratoria”.
- En la contratación pública promover el cumplimiento de la normatividad y la sanción social.
- Evitar la discrecionalidad y debilidad en los procesos de contratación.
- Profundizar los riesgos de corrupción en el sector justicia.
- Promover la participación ciudadana y el control social.
- Promover el ejercicio y acceso a la información – ley estatutaria de acceso a la información que será presentada por iniciativa de los miembros del Congreso.
- El sector privado es corresponsable de la corrupción y debe apoyar la búsqueda de soluciones.

– Impulsar la voluntad política y la adopción de una organización similar a la Convención de lucha contra la corrupción que adopte medidas preventivas y sancionatorias.

Se requiere de una política de Estado que involucre a todos los organismos estatales, así como un capítulo en el Plan Nacional de Desarrollo que desarrolle la lucha contra la corrupción, acceso a la información, participación ciudadana y rendición de cuentas.

Destaca dos temas que el proyecto de ley no aborda y/o que resultan insuficientes: 1. El Órgano Nacional de Política contra la corrupción no es autónomo en el proyecto. 2. En el estatuto no se destaca la presencia de la sociedad civil y la importancia de su protección en temas de denuncia.

Se concede la palabra a la Presidenta de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Julia Emma Garzón: Considera que con el Estatuto se cubren falencias que tenía el Código Disciplinario como la ampliación de la prescripción, traslados y términos de alegatos.

En el artículo 62 solicita que se incluya al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura en la Comisión Nacional para la Moralización. En el Proyecto se establece una política de criminalidad y advierte que se debe fijar una de prevención contra la corrupción.

Interviene la Directora (e) del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción señalando algunas de las propuestas del proyecto de ley:

- Limitar el poder discrecional de los funcionarios públicos y el entorno propicio para la corrupción.
- Mejorar los niveles de transparencia en la gestión pública.
- Fortalecimiento del Programa Presidencial Anticorrupción.
- Establece funciones para el programa como el diseño e implementación de la política anticorrupción. Herramientas y mecanismos preventivos para fortalecer la lucha anticorrupción.
- Fomenta y contribuye a la coordinación interinstitucional.
- Define acciones para públicos y privados.
- Solicita revocatoria del acto administrativo cuando se cometa falta disciplinaria grave.
- Se asignan tareas como la metodología para hacer seguimiento a la lucha anticorrupción, estándares de entidades públicas para quejas y reclamos.
- El ciudadano es el principal actor y el principal aportante. Formato Único de Rendición de Cuentas para la Ciudadanía.

Para concluir, el desarrollo y progreso de la ciudadanía depende de la implementación de estas políticas. La lucha anticorrupción es una de las políticas centrales del gobierno.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PRESENTADAS CON LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

En relación con el *artículo 2°* del proyecto de ley, relacionado con la inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas, es necesario darle un adecuado uso a la conjunción “y”, pues como se encontraba redactado, indica que la persona que debió haber financiado las tres campañas (presidencia, gobernaciones y alcaldías). Lo correcto es emplear la conjunción “o”, con lo cual la inhabilidad, surge por el sólo

hecho de haber financiado cualquiera de las tres campañas, en los niveles territoriales respectivos y no todas.

En relación con los **artículos 9° y 10** se suprime que definen a las personas políticamente expuestas y su respectiva vigilancia se analiza que las citadas disposiciones implica una violación a los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 Constitucional), a la intimidad personal (artículo 15 ibídem) así como va en contra de la presunción de buena fe, ya que las disposiciones parten del supuesto que los ingresos que perciben los funcionarios provienen de causas ilícitas.

En cuanto a los **artículos 18 y 19** se hace necesario definir el marco sancionatorio dentro del cual se debe desempeñar el funcionario judicial responsable de la imposición de la multa, el mismo debe consultar los criterios actualmente vigentes pero se le establecieron con precisión los máximos y los mínimos para la imposición de las mismas.

En cuanto al **artículo 45** del proyecto de ley, sobre la procedencia de la revocatoria directa, se debe anotar que se ignora que la Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 2004 dijo que cuando el quejoso es víctima de una falta disciplinaria que constituye una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, también tiene el derecho de solicitar la revocatoria del fallo absolutorio y del auto de archivo.

Por lo anterior se ajusta la redacción del **artículo 45**, a fin de que quede claro que quejoso, cuando es víctima de una falta disciplinaria que constituye una violación del derecho internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, también tiene derecho a solicitar la revocatoria del fallo absolutorio.

Se incluye la precisión que el interés que representa o gestiona el cabildante en todos los casos y sin excepción debe ser lícito, por ello en el **artículo 58** se incluye dicha expresión.

El **artículo 59** del proyecto de ley, en el cual se propone regular el registro público de lobbystas, con la finalidad de precisar la naturaleza de la falta en la que incurre el funcionario obligado al registro, la cual será grave.

El **artículo 61** regula las prohibiciones para las personas que realicen actividades de lobby, sin embargo en la formulación original formulada por el Gobierno Nacional no fueron previstas las sanciones para quienes incurran en dichas conductas, por tal razón es indispensable que se establezcan las mismas.

VI. MODIFICACIONES CONCERTADAS EN LA SUBCOMISIÓN

La Comisión Primera del Senado el día 17 de noviembre de 2010, una vez se rindió ponencia para primer debate, nombró una subcomisión para que recoja todas las propuestas y sugerencias presentadas por los Senadores, esto en aras de presentar un articulado concertado, el cual fue el siguiente:

CAPÍTULO I

Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción

Artículo nuevo. Inhabilidad de las sociedades para contratar.

La anterior norma tiene como propósito que las sociedades anónimas abiertas donde un servidor público tenga una participación superior al 20%, que-

den inhabilitadas para contratar garantizando así una mayor transparencia.

Artículo 9°. Personas políticamente expuestas.

Se considera que para dar cumplimiento a convenios internacionales particularmente la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, así mismo como las recomendaciones del GAFI, es importante introducir en nuestra legislación la figura de las personas políticamente expuestas a las que el sector financiero debe hacerles un especial seguimiento.

Artículo nuevo. Declaración del patrimonio familiar.

La anterior norma busca garantizar que sea de conocimiento público el patrimonio del servidor público y su núcleo familiar, bajo el entendido que este es un instrumento eficaz para luchar contra la corrupción.

Artículo nuevo. Presupuesto de publicidad.

Lo que se busca con el artículo anterior es que los gastos destinados para publicidad de las entidades públicas no se excedan.

Artículo 12. Sistema de Información para la Administración del Riesgo para la Lucha contra la Corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El ARTÍCULO aclara el alcance de la norma sobre el sistema información para la Administración del riesgo para la lucha contra la corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, aclarando que el incumplimiento de lo allí dispuesto será objeto de sanción.

CAPÍTULO II

Medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada

Artículo 15. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción.

Se agrega un párrafo para no limitar la política de colaboración con la justicia y se introduce el delito de prevaricato por acción y por omisión en la exclusión de beneficios de la que trata el artículo.

Artículo nuevo. Evasión fiscal.

El anterior artículo agrava la pena para la explotación del monopolio rentístico en el evento de que no se entreguen los recursos que la ley ordena para salud y educación.

Artículo nuevo. Violación de medidas sanitarias.

La anterior norma agrava la pena en los casos violación a las medidas sanitarias y que conlleven a una epidemia o de un cambio negativo en el perfil epidemiológico de la población.

Artículo 36. Operaciones encubiertas contra la corrupción.

Se agrega una cláusula para que el agente encubierto responda cuando actúe con acuerdo con criminal, y así evitar posibles problemas de interpretación de la norma.

Artículo 38. Aumento de términos respecto de las causales de libertad en investigaciones relacionadas con corrupción.

Se cambia el título por solicitud de la fiscalía porque la norma no se refiere a la ampliación de términos en general sino respecto de las causales de libertad.

Artículo 39. Restricción de la detención domiciliaria.

Se cambia el título del artículo para hacerlo más preciso.

Artículo 41. Suspensión del cargo del servidor público investigado.

Se considera que debe ser el Juez de Control de Garantías y no el de conocimiento el que solicite la suspensión del funcionario a la que se refiere la norma.

CAPÍTULO III

Medidas disciplinarias para la lucha contra la corrupción

Artículo 42. Términos de prescripción.

Se hace una graduación de los términos de prescripción acorde con la gravedad de la falta.

Artículo nuevo. Falta disciplinaria.

En la anterior norma se impone una falta disciplinaria gravísima al servidor público en el caso en que por su negligencia se deje vencer una investigación.

Artículo nuevo. Responsabilidad del interventor por faltas gravísimas.

El anterior artículo es una petición de la Procuraduría para hacer más efectiva la responsabilidad de los interventores cuando son particulares contratados para tal fin. En ese sentido se adiciona la posibilidad que estos sean sancionados por falta gravísima en la circunstancia que no exijan la calidad de los bienes o servicios adquiridos por la entidad estatal.

Artículo 45. Procedencia de la revocatoria directa.

La anterior modificación busca mejorar la redacción del artículo y hacer más claro su alcance.

Artículo nuevo. Competencia.

El anterior artículo al igual que el siguiente fueron sugeridos por la Procuraduría General de la Nación se concibe para darle coherencia a la nueva reglamentación sobre la revocatoria directa, que hace necesario modificar los artículos 123 y 124 de la Ley 734 del 2002

Artículo nuevo. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.

Artículo 47. Prueba trasladada.

Se considera que la sanción que se propone simplemente por la omisión es bastante onerosa, más si se tiene en cuenta que existe una causal de falta gravísima aplicable para el evento en que esa omisión implique entorpecer el avance de la investigación disciplinaria, en los numerales 2 y 4 del artículo 48, que dicen:

2. **Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones** que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para ejercer el control político.

4. Omitir, retardar y **obstaculizar** la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas (...)

Artículo nuevo. Registro de sanciones.

El anterior artículo es solicitud directa de la Procuraduría General de la Nación, quien argumenta que es necesario y conveniente que se unifiquen en cabeza de dicha entidad información existente sobre las sanciones a las que se hace alusión en el citado artículo.

Artículo 52. Proceso verbal.

La anterior modificación se hace a solicitud de la Procuraduría General de la Nación quien argumenta que “como la tendencia es a que los procedimientos sean orales, es necesario ampliar la oportunidad pro-

cesal para optar por el proceso verbal, también debe precisarse la oportunidad para presentar descargos, para solicitar pruebas y determinarse la forma como estas han de practicarse, y para presentar alegatos de conclusión”.

Artículo 53. Recursos.

En opinión de la Procuraduría, “deben precisarse las decisiones objeto de recurso en el procedimiento verbal. Cuando se trate de procesos que tengan dos instancias, para evitar dilaciones en la actuación, las discusiones sobre nulidades o negativa de pruebas se desatarán por el ad quem, si se apela del fallo de primera instancia. Igualmente se precisa que el trámite de la segunda instancia es igual que en el proceso ordinario”.

SUPRÍMANSE LOS ARTÍCULOS 58 Y 59.

Se suprimen artículos 58 y 59 propuestos por el Consejo Superior de la Judicatura porque se consideran inconstitucionales.

CAPÍTULO IV

Regulación del lobby o cabildeo

Artículo 62. Registro público de cabilderos.

La norma especifica los funcionarios y entidades frente a los cuales existe la obligación de registrarse de parte de quienes deseen realizar labores de cabildeo.

CAPÍTULO V

Organismos especiales para la Lucha contra la Corrupción

Artículo 70. Funciones.

Se amplían las funciones para la Comisión Nacional para la Moralización.

Artículo nuevo. Comisiones Regionales de Moralización.

Se crean las Comisiones Regionales de Moralización para que en los entes territoriales se dé una articulación interinstitucional en la lucha contra la corrupción.

Artículo nuevo. Designación de comisionados ciudadanos.

Se cambia la forma de elección de los comisionados, de manera tal que cada sector tenga intervención en dicho proceso.

Artículo 72. Funciones Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.

Se amplían las funciones de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.

Artículo 73. Secretaría Técnica.

Se modifica la Secretaría Técnica para que esta sea ejercida por algunos de los sectores representados en la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.

Artículo nuevo. Requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.

Se crea un artículo nuevo con los requisitos que deben tener las personas que hagan parte de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.

Artículo nuevo. Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana.

En el anterior artículo se establece que las reuniones para la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana se deben efectuar trimestral-

mente al igual que se crea la obligación de entregar a fin de año el informe de sus actividades y resultados.

Artículo 74. Funciones del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

En el literal g) del anterior artículo se aclara el sentido de la solicitud que haría el Programa Presidencial del acto de adjudicación de un contrato estatal.

CAPÍTULO VI

Políticas institucionales y pedagógicas

Artículo 76. Plan de acción de las entidades públicas.

Se obliga a las entidades que en sus páginas web publiquen su presupuesto desagregado.

CAPÍTULO VII

Disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la Contratación Pública

Artículo 86. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.

En el inciso 1° del anterior artículo, la interventoría se constituye como un soporte técnico especializado de la entidad pública contratante, siendo los aspectos jurídicos, financieros y administrativos propios del seguimiento que se encuentra a cargo del supervisor del contrato. Por lo anterior se hace necesario ajustar el texto del proyecto de ley para diferenciar estos roles haciéndolos independientes.

Artículo 90. Maduración de proyectos.

Se incluye en la regulación sobre maduración de proyectos los contratos para diseño y construcción.

Artículo 95. Anticipos.

Se excluye de la obligación de crear la fiducia para el manejo de los anticipos aquellos contratos que sean de menor o mínima cuantía.

Artículo nuevo. Capacidad patrimonial para la celebración de contratos.

Se estipula que una empresa solo podrá contratar con el Estado por un monto máximo de 10 veces su patrimonio.

Artículo nuevo. Contratos Interadministrativos.

Esta solicitud tiene como finalidad que las instituciones públicas de educación superior tengan que aplicar el Estatuto General de la Contratación Pública para celebrar contratos de consultoría.

Artículo nuevo. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado.

Se obliga a que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta donde el Estado tenga una participación mayoritaria se rijan por el estatuto contractual si tienen el carácter de monopolio.

Artículo 97. Incumplimiento.

Será calificada como falta grave a los servidores públicos, la no implementación de las políticas institucionales y pedagógicas de que trata este capítulo.

Artículo 98. Interventoría. Con esto se busca que exista una persona natural o jurídica que vigile la ejecución y el cumplimiento de los proyectos adjudicados.

Artículo 103. Continuidad en la interventoría. Se establece que la interventoría debe prorrogarse en proporción al tiempo que se prorrogue el contrato que le dio origen.

Artículo 114. Del sorteo obligatorio de la fórmula para la calificación del factor económico. Se brinda mayor transparencia a los procesos de licitación pública y selección abreviada.

CAPÍTULO VIII

Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción

Artículo nuevo. Oficinas de representación.

Se establece que las disposiciones del presente estatuto cobijan incluso a las oficinas de representación que realicen gestiones en el país.

VII. EXPLICACIÓN PLIEGO

MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Artículo 3° (inhabilidad de las sociedades para contratar) se cambia el sentido del literal l) al establecer que la inhabilidad para contratar cobija a todas las personas jurídicas distintas de las sociedades anónimas abiertas, donde sus socios, miembros, fundadores o representantes legales o sus parientes sean servidores públicos que tengan influencia en la celebración de contratos. Esta redacción implica que se suprima la prohibición que estaba redactada en el sentido que la norma cobijara a las sociedades anónimas abiertas puesto que por las características propias de estas era inapropiado incluirlas.

Artículo 5° (publicidad de la oferta). Se traslada al capítulo séptimo sobre Disposiciones para Prevenir y Combatir la Corrupción en la Contratación Pública.

Artículo nuevo (información de parentesco) se establece un artículo nuevo que obliga a que los servidores públicos estén obligados al momento de posesionarse de informar sobre aquellas personas naturales o jurídicas que queden inhabilitadas para contratar.

Artículo 38 (fraude de subvenciones) se hace una modificación para que también sea castigada la obtención irregular de subsidios provenientes de recursos públicos.

Artículo 49 (término de prescripción para la sanción) se hace una modificación para aclarar el momento a partir del cual empieza a contarse el término de prescripción de la sanción disciplinaria.

Artículo 58 (prueba trasladada) se hace una modificación para determinar que en los casos de actuaciones trasladadas de un proceso penal a uno disciplinario cuando aquellas no han sido exhibidas y por ende no tienen valor probatorio, las mismas deben ser objeto de contradicción.

En el artículo 60 (decisión de cierre de investigación) se hace una modificación para armonizar dicha norma con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 60 (término probatorio) se armoniza debidamente la norma remitiendo al artículo 166 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 62 (término para fallar) se hace una modificación para determinar que en los procesos disciplinarios el funcionario de conocimiento deberá preferir el fallo en un lapso no superior a los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 64 (procedimiento verbal) se precisa la oportunidad para presentar descargos, solicitar pruebas, se determina la forma como estas han de

practicarse y se regula la presentación de los alegatos de conclusión.

Artículo nuevo (aplicación del proceso verbal) se establece una norma nueva tendiente a precisar en qué circunstancias procede el procedimiento oral en las actuaciones disciplinarias.

Artículo 65 (recursos) se modifica la norma para aclarar cuáles decisiones en el proceso disciplinario pueden ser objeto del recuso de reposición y cuáles del de apelación. De igual forma, se regula lo relativo a las nulidades o negativas de pruebas en los procesos de dos instancias y se establece que el trámite de la segunda instancia debe surtir de igual forma que el de primera.

Artículo 66 (procedencia del proceso disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación) se aclara la redacción de la norma.

Artículo 73 (registro público de cabilderos) se hace una modificación para obligar a que aquellas personas que ejerzan cabildeo ante una entidad para la cual trabajaron hagan explícita tal circunstancia. De igual forma se obliga a que las páginas web de las entidades hagan público el registro de audiencias y reuniones. Por último, se exceptúa del régimen de cabildeo a las entidades del sector defensa cuando se trate de asuntos que no tengan relación con materias contractuales.

Artículo 78 (conformación de la Comisión Nacional de Moralización) se incorpora al Auditor General de la Nación como miembro de la Comisión Nacional de Moralización.

Artículo 91 (Política Antitrámites) se incorpora un párrafo para hacer explícito que las facultades extraordinarias que se le otorgan al Gobierno para suprimir trámites no pueden cobijar aquellas materias relacionadas con licencias ambientales.

Artículo 92 (Oficina de Quejas Sugerencias y Reclamos) se establece que las dependencias que se crean en la norma al interior de cada entidad pública no deben ser sólo de quejas y reclamos, sino que también deben cumplir la función de tramitar las sugerencias de los ciudadanos.

Artículo nuevo (vigilancia y control) se crea una norma nueva tendiente a facultar a los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal a solicitar información a proveedores de bienes y servicios con el fin de establecer si la declaración de los costos de bienes y servicios se encuentran ajustados a los precios del mercado.

Artículo 110 (anticipos) se establece que la obligación de constituir una fiducia irrevocable para el manejo de los anticipos se circunscribe a contratos de obra y concesión. A su turno, se establece que la información financiera y contable de dicha fiducia pueda ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal.

Artículo nuevo (aplicación del Estatuto Contractual) se crea una nueva disposición en virtud de la cual la ejecución de los contratos de aquellas entidades que en principio no están sometidas a la Ley 80 de 1993 deberán sujetarse a la misma cuando la entidad desarrolle por su actividad sin competencia con el sector privado.

Artículo 116 (iniciación del proceso) se modifica la norma para aclarar que en los procesos de responsabilidad fiscal la audiencia para ejercer el derecho de defensa será programada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto

de apertura, dándose la posibilidad que dicha audiencia sea prorrogada por un lapso máximo de otros 15 (quince) días. También se aclara la procedencia de los respectivos recursos.

Artículo 117 (decisión final) se modifica la norma para establecer que la cuantía del fallo que establezca una responsabilidad fiscal deberá indexarse a la fecha de la decisión. De igual forma, se estipula que todos los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal podrán acoger el sistema de notificaciones propias de la DIAN.

Artículo nuevo (aplicación del presente procedimiento) se establece una nueva norma que regula los plazos para que las distintas entidades de Vigilancia y Control Fiscal entren a aplicar las normas procedimentales que la presente ley contempla.

Artículo nuevo (actuaciones en trámite) una nueva disposición establece que los procesos de responsabilidad fiscal que correspondan al procedimiento verbal según lo estipulado en esta ley, deberán tramitarse por la Ley 610 de 2000 si ya se hubiere proferido auto de imputación.

Artículo nuevo (facultades especiales) se establece una norma nueva destinada a que los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal creen grupos especiales de reacción inmediata con las facultades de Policía Judicial contenidas en la Ley 610 de 2000.

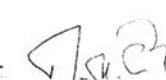
Artículo nuevo (Régimen de Transición) se determina que los procesos contractuales en curso a la entrada en vigencia de la ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su iniciación. De igual forma se señala que no se generan inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes.

VIII. Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente nos permitimos solicitar a la Plenaria del honorable Senado de la República, **dar segundo debate con pliego de modificaciones** al Proyecto de ley número 142 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*

Cordialmente,


MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República
Coordinador Ponente


JUAN MANUEL CORZO
Senador de la República
Ponente


JESÚS IGNACIO GARCÍA
Senador de la República
Ponente


JAVIER CÁCERES LEAL
Senador de la República
Ponente


HEMEL HURTADO
Senador de la República
Ponente


LUIS CARLOS AVELLANEDA
Senador de la República
Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 142 DE 2010**

por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Medidas administrativas para la lucha contra la
corrupción**

Artículo 1°. *Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción.* El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la Comisión de Delitos contra la Administración Pública y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 2°. *Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.* El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

k) Las personas que hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Artículo 3°. *Inhabilidad de las sociedades para contratar.* El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal l) el cual quedará así:

l) Las personas jurídicas distintas de las sociedades anónimas abiertas en las cuales sus socios, miembros, fundadores o representantes legales, o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los anteriores, sean servidores públicos que desempeñen cargos de dirección o manejo o delegados para celebrar contratos.

Artículo 4°. *Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.* El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El servidor público que haya desempeñado cargo directivo no podrá prestar, a título personal o

por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones decisorias propias del cargo, hasta por el término de tres (3) años después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra. De igual forma, prestar servicios para un gremio que realice gestiones ante la entidad pública en la cual se laboró, hasta por el término de tres (3) años después de dejar el cargo.

Artículo 5°. *Inhabilidad para que ex servidores públicos contraten con el Estado.* Adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los tres (3) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil del ex servidor público.

Artículo 6°. *Información de parentesco.* El artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un párrafo adicional del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. Los servidores públicos cuya condición genere inhabilidad o incompatibilidad a personas naturales o jurídicas para contratar, al momento de su posesión informarán el nombre e identificación de estos.

Artículo 7°. Las entidades públicas no podrán celebrar convenios con otras personas naturales o jurídicas para que estas celebren contratos en su nombre y de esa manera eludir las normas de contratación estatal.

Artículo 8°. *Acción de repetición.* El numeral 2 del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 quedará así:

El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.

Artículo 9°. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* También será causal de cancelación de la inscripción de contador público, adicional a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el no denunciar penalmente o no poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, actos de corrupción que haya encontrado en ejercicio de su cargo, cuando se actúe en calidad de revisor fiscal. En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional.

Artículo 10. *Designación de responsable del control interno.* Modifíquese el artículo 10 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la Rama Ejecutiva del orden nacional al Jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces.

Artículo 11. *Reportes del responsable de control interno.* Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

El Jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces en una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional será un servidor público

de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público deberá reportar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial.

Artículo 12. *Personas políticamente expuestas.* Las entidades financieras deberán implementar medidas destinadas a identificar si el cliente es una persona políticamente expuesta; tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos; y obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con estos clientes.

Artículo 13. *Declaración del patrimonio familiar.* Igualmente, será requisito para la posesión y para el desempeño de un cargo del nivel directivo o asesor de la Administración Pública, el depósito ante notario de la declaración del patrimonio familiar del servidor público, entendiéndose por aquel la totalidad de los bienes del mismo, su cónyuge, hijos menores de dieciocho años, y de las sociedades en las que el grupo familiar tenga como mínimo el 20% del capital social.

Artículo 14. *Presupuesto de publicidad.* El presupuesto destinado a publicidad de las entidades públicas durante el año calendario anterior a las elecciones no podrá superar, en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes, el promedio anual de lo comprometido por la respectiva entidad durante los últimos tres (3) años.

Artículo 15. *Control y vigilancia en el sector de la seguridad social en salud.*

1. Obligación y control. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que se generen fraudes en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones adoptarán mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a) Identificar adecuadamente a sus afiliados, su actividad económica, vínculo laboral y salario;

b) Establecer la frecuencia y magnitud con la cual sus usuarios utilizan el Sistema de Seguridad Social en Salud;

c) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier sobrecosto en la venta u ofrecimiento de medicamentos e insumos y la falsificación de medicamentos;

d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier información relevante cuando puedan presentarse eventos de afiliación fraudulenta o de fraude en los aportes a la seguridad social;

e) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implementar los mecanismos de control a que se

refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará el procedimiento y las sanciones aplicables en los eventos que se presente incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 16. *Sistema información para la Administración del Riesgo para la Lucha contra la Corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* La Superintendencia Nacional de Salud, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia. Implementará un sistema de información para la administración del riesgo, el cual incluirá los parámetros que deben tener en cuenta y adoptar en forma obligatoria so pena de sanción, sus vigilados para la identificación, prevención y reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 17. *Administrador del Sistema de Información para el Reporte de Eventos Sospechosos de Corrupción y Fraude.* La administración del sistema de información para el reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, y tendrá por objetivo detectar e informar prácticas asociadas con la corrupción y con el fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud reportarán los eventos sospechosos de corrupción y fraude al Administrador del Sistema de Información. El administrador centralizará, sistematizará y analizará la información proveniente de dicho reporte y en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y al Tribunal Nacional de Ética Médica la información pertinente.

Parágrafo. El gobierno reglamentará el procedimiento y las sanciones aplicables en los eventos que se presente incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 18. *Fondo Anticorrupción del Sector Salud.* Créase el Fondo Anticorrupción del Sector Salud como un fondo especial de la Superintendencia Nacional de Salud destinado a fortalecer la lucha contra la corrupción y el fraude en el sector de la salud.

El Fondo Anticorrupción del Sector Salud estará financiado con las multas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud, los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, las donaciones, los recursos provenientes de cooperación internacional, las inversiones que se efectúen y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

Dentro de los 15 días siguientes a la expedición de la presente ley el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud –Fosyga– y la Dirección de Crédito Público y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirán al Fondo Anticorrupción del Sector Salud las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud recaudadas en los años 2008 y 2009.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá, con cargo a los recursos del Fondo Anticorrupción del Sector Salud, realizar convenios con la Contraloría

ría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, tendientes a fortalecer la lucha contra la corrupción y el fraude en el sector de la salud.

CAPÍTULO II

Medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada

Artículo 19. *Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción.* El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho activo y pasivo, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Parágrafo. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Artículo 20. *Ampliación de términos de prescripción penal.* El inciso 6° del artículo 83 del Código Penal quedará así:

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

Artículo 21. *Estafa sobre recursos públicos y en el sector de la salud.* El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta se cometiere sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga por objeto defraudar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 22. *Corrupción privada.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250 A, el cual quedará así:

El que directa o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o

fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de diez (10) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 23. *Administración desleal.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250 B, el cual quedará así:

El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de diez (10) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 24. *Utilización indebida de información privilegiada.* El artículo 258 del Código Penal quedará así:

El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

Artículo 25. *Especulación de medicamentos.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 298 A, el cual quedará así:

El que ponga en venta medicamento o dispositivo médico a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en pena de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 26. *Agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 301 A, el cual quedará así:

Cuando la conducta punible señalada en el artículo anterior se cometa sobre medicamentos o dispositivos médicos, la pena será de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 27. *Evasión fiscal.* El artículo 313 de la Ley 599 de 2000, quedara así:

El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos. En el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

Artículo 28. *Omisión de control en el sector de la salud.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 325 B, el cual quedará así:

El empleado o director de una entidad vigilada por la superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la lucha contra la prevención y el fraude en el sector de la salud, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 29. *Violación de medidas sanitarias.* El artículo 368 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses.

En caso que este incumplimiento sea causal de una epidemia o de un cambio negativo en el perfil epidemiológico de la población, la sanción será de cuarte y ocho (48) meses a noventa y seis (96) de prisión.

Artículo 30. *Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la salud.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 399 A, el cual quedará así:

La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la salud.

Artículo 31. *Peculado culposo frente a recursos de la salud.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 400 A, el cual quedará así:

Las penas previstas en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la salud.

Artículo 32. *Circunstancias de atenuación punitiva.* El artículo 401 del Código Penal quedará así:

Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

Artículo 33. *Cohecho por acto ilegal ya cumplido.* El artículo 405 de la Ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

Si el servidor público recibe, para sí o para otro, dinero u otra utilidad por acto ilegal ya cumplido, sin que medie acuerdo previo con la persona que hace la entrega, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 34. *Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales.* El artículo 410 del Código Penal quedará así:

El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales, así este no se suscriba, o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos incurrirá en pena de seis (6) a dieciocho (18) años de prisión, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de siete (7) a diecinueve (19) años.

Artículo 35. *Tráfico de influencias de particular.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 A, el cual quedará así:

El particular que utilice indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 36. *Acuerdos restrictivos de la competencia.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 B, el cual quedará así:

El que en un proceso de licitación pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro proponente con el fin de alterar el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

Artículo 37. *Enriquecimiento ilícito.* El artículo 412 del Código Penal quedará así:

El servidor público que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y con posterioridad a su desvinculación, obtenga, por razón del cargo o de sus funciones, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 38. *Fraude de subvenciones.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 424 A, el cual quedará así:

El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos consignando una falsedad sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Las mismas penas se impondrán al que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados, o al que contrario a la ley comercialice, use o enajene lo recibido.

Artículo 39. Soborno transnacional. El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que ofrezca a un servidor público de otro Estado o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 40. Medidas contra personas jurídicas. También podrán aplicarse las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 a las personas jurídicas que se hayan beneficiado económicamente de la Comisión de Delitos contra la Administración Pública realizada por su representante legal o de cualquier conducta punible que haya causado un perjuicio al patrimonio público.

Artículo 41. Ampliación de términos para investigación. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Artículo 42. Operaciones encubiertas contra la corrupción. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 242 A, el cual quedará así:

Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública.

Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, el agente encubierto quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente”.

Artículo 43. Pruebas anticipadas. El artículo 284 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo cuarto, el cual quedará así:

Parágrafo 4º. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Ad-

ministración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o de la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Artículo 44. Aumento de términos respecto de las causales de libertad en investigaciones relacionadas con corrupción. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo segundo, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Artículo 45. Restricción de la detención domiciliaria. El párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C.P. artículo 433); Violación del Régimen Legal o Constitucional de Inhabilidades e Incompatibilidades (C.P. artículo 408); Interés Indevido en la Celebración de Contratos (C.P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C.P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C.P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1º y 3º); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el

hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°)".

Artículo 46. *Principio de oportunidad para los delitos de cohecho.* El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un numeral 18, quedará así:

En los casos de cohecho, cuando la investigación se iniciare por denuncia del autor o partícipe, acompañada de evidencia que amerite la formulación de acusación contra el servidor que recibió el dinero u otra utilidad o aceptó el ofrecimiento, siempre que el denunciante se comprometa a servir como testigo de cargo contra el servidor público imputado, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

El mismo beneficio se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

Artículo 47. *Suspensión del cargo del servidor público investigado.* El artículo 339 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. Una vez formulada la acusación por parte de la Fiscalía, su titular deberá solicitar al Juez de Control de Garantías la suspensión inmediata en el cargo del servidor público, si la acusación versa sobre un delito contra la Administración Pública.

CAPÍTULO III

Medidas disciplinarias para la lucha contra la corrupción

Artículo 48. *Término de prescripción de la sanción.* El artículo 32 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

La sanción disciplinaria prescribe en un término de ocho (8) años, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que decide sobre la reposición o el fallo de segunda instancia, según el caso.

En los casos en que la sanción sea de destitución, prescribirá en un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que decide sobre la reposición o el fallo de segunda instancia, según el caso.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo 49. *Término de prescripción de la sanción.* El artículo 32 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

La sanción disciplinaria prescribe en un término de ocho (8) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

En los casos en que la sanción sea de destitución, prescribirá en un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo definitivo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo 50. *Falta disciplinaria.* Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el servidor público que por negligencia o intencionalmente deje prescribir una acción penal por un delito contra la Administración Pública, o una acción disciplinaria o fiscal.

Artículo 51. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

Artículo 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado. Y se aplica también a los trabajadores que presten sus servicios en las sociedades anónimas catalogadas como empresas de servicios públicos (S.A. E.S.P.) y a los trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 52. *Responsabilidad del interventor por faltas gravísimas.* Modifíquese el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, parágrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

Artículo 53. *Notificaciones.* El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

Artículo 54. *Procedencia de la revocatoria directa.* El artículo 122 de la Ley 734 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. Los autos de archivo lo serán por petición del quejoso.

Parágrafo. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

Artículo 55. *Competencia.* El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen Violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición

de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

Artículo 56. *Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.* El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 57. *Medios de prueba.* El inciso 1° del artículo 130 de la Ley 734 quedará así:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Artículo 58. *Prueba trasladada.* El artículo 135 de la Ley 734 quedará así:

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Las actuaciones trasladadas de un proceso penal, que aún no han sido exhibidas y que por tanto no tienen el valor de prueba, deberán ser objeto de contradicción.

Parágrafo. El servidor público a cargo de los medios materiales de prueba que se requieran en la actuación disciplinaria deberá remitir copia de estos en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles. La omisión en atender este requerimiento se considera falta grave.

Artículo 59. *Decisión de cierre de investigación.* La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160 A, el cual quedará así:

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia de cierre de investigación se dispondrá traslado común por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales para que presenten sus alegaciones previas a la evaluación de la investigación disciplinaria.

Vencido el término anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 60. *Término probatorio.* El inciso 1° del artículo 168 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Artículo 61. *Traslado para alegatos de conclusión.* El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 62. *Término para fallar.* La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 169 A, el cual quedará así:

El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 63. *Registro de sanciones.* Adiciónese al artículo 174 de la Ley 734 de 2002 el siguiente inciso:

Los tribunales o autoridades de ética de las profesiones liberales reportarán a la Procuraduría General de la Nación las sanciones aplicadas para el ejercicio de la profesión en los términos que determine la procuraduría General de la Nación.

Artículo 64. *Procedimiento verbal.* El artículo 177 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse, la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, al igual que para aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

Artículo 65. *Aplicación del procedimiento verbal.* El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Artículo 66. *Recursos.* El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

En caso de revocarse la decisión, el ad quem ordenará y practicará las pruebas negadas en la primera instancia y podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

De proceder la recusación, revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

El a quo dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

Artículo 67. *Procedencia del procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación.* El artículo 182 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

El Procurador General de la Nación también podrá aplicar este procedimiento especial para los ca-

sos en que su competencia para disciplinar sea en única instancia.

Artículo 68. *Prohibición de represalias.* El servidor público que, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción, incurrirá en falta disciplinaria gravísima; sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006.

Artículo 69. *Medidas preventivas.* Modifícase el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:

Cuando la Procuraduría General de la Nación adelante diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución, para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Procurador General o por quien este delegue de manera especial.

Parágrafo. Cuando se trate de actuaciones administrativas precontractuales o contractuales, el Procurador General de la Nación o quien este delegue, podrán ordenar la suspensión de las mismas, cuando se evidencie que en el trámite desarrollado se afectan los intereses colectivos, en especial el ambiente, la diligencia y eficiencia de las funciones administrativas, el patrimonio público o el ordenamiento jurídico.

Artículo 70. *Suspensión y revocatoria.* Modifícase el numeral 37 del artículo 7° del Decreto-ley 262 de 2000, el cual quedará así:

Solicitar la suspensión de actuaciones administrativas o la revocatoria de los actos administrativos a ellas referentes en defensa del orden jurídico o del patrimonio público. Cuando se trate de actuaciones administrativas precontractuales o contractuales, el Procurador General de la Nación, o quien este delegue, en el marco de las investigaciones disciplinarias que adelante la entidad, podrá ordenar la suspensión de las mismas, cuando se evidencie que en el trámite desarrollado se pueden afectar los intereses colectivos, en especial el ambiente, la diligencia y eficiencia de las funciones administrativas, el patrimonio público o el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

Regulación del lobby o cabildeo

Artículo 71. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por lobby o cabildeo aquel contacto de carácter personal y privado que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés lícito en relación con:

a) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos o declaraciones del Congreso de la República o sus miembros; ordenanzas, proyectos de ordenanzas y declaraciones ante las asambleas departamentales; y acuerdos, proyectos de acuerdos y declaraciones ante los concejos municipales; sin perjuicio del derecho que asiste a todo ciudadano de intervenir en el proceso de formación de las leyes, acuerdos y ordenanzas;

b) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos de carácter general o

particular, de los documentos o decisiones que les sirven de fundamento en la rama ejecutiva o en una comisión de regulación. Así como también la celebración, modificación o terminación de cualquier contrato estatal.

Parágrafo. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley.

Artículo 72. *Inhabilidad para ser lobbysta.* No podrá ser lobbysta quien haya sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales, mediante sentencia ejecutoriada o sancionada disciplinariamente con providencia en firme por faltas graves o gravísimas.

Artículo 73. *Registro público de cabilderos.* Las siguientes entidades y oficinas públicas están sometidas a llevar un registro público de todos aquellos particulares que tengan interés en emitir sus opiniones en el proceso de formación de las leyes, los acuerdos y las ordenanzas o en la toma de decisiones por parte de la administración:

- a) Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Viceministros;
- b) Secretario Jurídico, Secretario General de la Presidencia de la República y Consejeros Presidenciales;
- c) Gerentes, Presidentes o Directores de Entidades descentralizadas de los consejos superiores de la administración y de Unidades Administrativas Especiales;
- d) Alcaldes, Gobernadores, Secretarios del Despacho de la Alcaldía y Gobernaciones;
- e) Miembros de Comisiones de Regulación;
- f) Congresistas, Diputados y Concejales, así como también, las bancadas de los partidos de sus respectivas corporaciones públicas.

En ese registro se deberá especificar quién solicita la reunión, ante quién se lleva a cabo y el motivo de la misma.

Aquellas personas que hayan laborado en la entidad pública ante la cual se realiza la actividad de lobby o que sean asesoradas o representadas por dichas personas deberán declararlo expresamente en el registro público de lobbystas que lleva cada entidad.

Mensualmente deberá publicarse en la página web de la entidad correspondiente el registro de audiencias y reuniones anteriormente señalado.

El incumplimiento de esta obligación constituirá falta disciplinaria.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento del registro público de lobbystas.

Parágrafo. Estarán excluidas de esta norma las entidades del sector defensa en aquellos aspectos que toquen con la seguridad de Estado, no así en relación con la contratación pública.

Artículo 74. *Registro único público de cabilderos ante la Rama Ejecutiva.* Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con nombre, cédula y a quien representa.

Artículo 75. *Derechos de los cabilderos.* Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la correspondiente corporación.
2. Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional.
3. Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.
4. Solicitar información en las oficinas públicas y en las corporaciones de elección popular.

Artículo 76. *Obligaciones de los cabilderos.* Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Realizar la debida inscripción.
2. Registrar los documentos que sustenten sus intereses.
3. Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.
4. Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.
5. Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.

Artículo 77. *Acceso a la información.* La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas.

Artículo 78. *Prohibiciones.* Aquellas personas que realicen actividades de lobby no podrán:

- a) Defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas, se le aplicará la pena prevista para el delito de infidelidad a los deberes profesionales, tipificado en el artículo 445 de la 599 de 2000;
- b) Entregar u ofrecer directamente o por interpuesta persona beneficios de carácter económico al sujeto frente al que se realice el cabildeo, se le aplicará la pena prevista para el delito de cohecho por dar u ofrecer, tipificado en el artículo 407 de la 599 de 2000.

CAPÍTULO V

Organismos especiales para la lucha contra la corrupción

Artículo 79. *Conformación de la Comisión Nacional para la Moralización.* Créase la Comisión Nacional para la Moralización, integrada por:

- a) El Presidente de la República;
- b) El Ministro del Interior y de Justicia;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) El Contralor General de la República;
- e) **El Auditor General de la República;**
- f) El Presidente del Congreso de la República;
- g) El Fiscal General de la Nación;
- h) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- i) El Presidente del Consejo de Estado;

j) El Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción;

k) El Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Transparencia.

Artículo 80. *Presidencia de la Comisión.* La presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

Artículo 81. *Funciones.* La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;

b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno;

c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción;

d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas;

e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la Administración Pública, y los mecanismos de su divulgación;

f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública;

g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública;

h) Promover la implantación de centros pilotos enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública;

i) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública;

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa;

k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública;

l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa;

m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente;

n) Darse su propio Reglamento.

Artículo 82. *Comisiones Regionales de Moralización.* Cada departamento instalará una Comisión Regional de Moralización que estará encargada de aplicar y poner en marcha los lineamientos de la Comisión Nacional de Moralización y coordinar en el nivel territorial las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción.

La Comisión Regional estará conformada por los representantes regionales de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Contraloría Departamental.

La asistencia a estas reuniones que se llevarán a cabo mensualmente es obligatoria e indelegable.

Otras entidades que pueden ser convocadas por parte de la Comisión Regional de Moralización, cuando se considere necesario, son: la Defensoría del Pueblo, las contralorías municipales, las personerías municipales, y los cuerpos especializados de policía técnica.

Con el fin de articular las Comisiones Regionales de Moralización con la ciudadanía organizada, deberá celebrarse entre ellos por lo menos una reunión trimestral para atender y responder sus peticiones, inquietudes, quejas y denuncias.

Artículo 83. *Conformación de la Misión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.* Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por:

a) Un representante de los Gremios Económicos;

b) Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción;

c) Un representante de las Universidades;

d) Un representante de los Medios de Comunicación;

e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas;

f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;

g) Un representante de las Organizaciones Sindicales;

h) El Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 84. *Designación de comisionados.* La designación de los Comisionados Ciudadanos corresponde al Presidente de la República, de ternas enviadas por cada sector. El desempeño del cargo será por períodos fijos de cuatro (4) años y ejercerán sus funciones ad honórem.

Artículo 85. *Funciones.* La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;

b) Realizar un informe de seguimiento, evaluación y recomendaciones a las políticas, planes y programas que se pongan en marcha en materia de lucha contra la corrupción, el cual deberá presentarse al menos una (1) vez cada año;

c) Impulsar campañas en las instituciones educativas para la promoción de los valores éticos y la lucha contra la corrupción;

d) Promover la elaboración de códigos de conducta para el ejercicio ético y transparente de las actividades del sector privado y para la prevención de conflictos de intereses en el mismo;

e) Hacer un seguimiento especial a las medidas adoptadas en esta ley para mejorar la gestión pública tales como la contratación pública, la política anti-trámites, la democratización de la Administración Pública, el acceso a la información pública y la atención al ciudadano;

f) Realizar un seguimiento especial a los casos de corrupción de alto impacto;

g) Realizar un seguimiento a la implementación de las medidas contempladas en esta ley para regular el cabildeo, con el objeto de velar por la transparencia de las decisiones públicas;

h) Promover la participación activa de los medios de comunicación social en el desarrollo de programas orientados a la lucha contra la corrupción y al rescate de la moral pública;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de los cuales tengan conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 de la Constitución;

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto hacen relación con la moralidad administrativa;

k) Velar por que la Administración Pública mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como su adecuada utilización;

l) Velar y proponer directrices para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 190 de 1995;

m) Darse su propio Reglamento.

Artículo 86. Secretaría técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de que tratan las literales a), b), c), d) y g) del artículo 71 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización será ejercida por el programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Este programa deberá apoyar las secretarías técnicas en lo operativo y lo administrativo.

Artículo 87. *Requisitos*. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los siguientes:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.
4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

Artículo 88. *Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana*. La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos trimestralmente y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

Artículo 89. *Funciones del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción*. El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, o quien haga sus veces, tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y coordinar la implementación de la política del Gobierno en la lucha contra la corrupción, enmarcada en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo, según los lineamientos del Presidente de la República;

b) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana,

control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia;

c) Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción;

d) Fomentar y contribuir en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder y órganos de control en el nivel nacional y territorial;

e) Diseñar instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción y sus indicadores, para diseñar políticas públicas;

f) Definir y promover acciones estratégicas entre el sector público y el sector privado para la lucha contra la corrupción;

g) Solicitar ante la entidad pública contratante la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación de cualquier contrato estatal cuando existan serios motivos de juicio para inferir que durante el procedimiento precontractual se pudo haber presentado un delito o una falta disciplinaria grave.

CAPÍTULO VI

Políticas institucionales y pedagógicas

Artículo 90. *Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano*. Cada entidad del orden nacional deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará una metodología para diseñar y hacerle seguimiento a la señalada estrategia.

Artículo 91. *Plan de acción de las entidades públicas*. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de diciembre de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Igualmente, publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

Artículo 92. *Política antitrámites*. Para la creación de un nuevo trámite que afecte a los ciudadanos en las entidades del orden nacional, estas deberán elaborar un documento donde se justifique la creación del respectivo trámite. Dicho documento deberá ser remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública que en un lapso de 30 días deberá conceptuar sobre la necesidad del mismo. En caso de que dicho concepto sea negativo la entidad se abstendrá de ponerlo en funcionamiento.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de

la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias atribuidas en el presente artículo no serán aplicables respecto de trámites relacionados con licencias ambientales.

Artículo 93. *Oficina de quejas, sugerencias y reclamos.* En toda entidad pública, deberá existir una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La Oficina de Control Interno deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular. En la página web principal de toda entidad pública deberá existir un link de quejas, sugerencias y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.

Todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público.

La oficina de quejas, sugerencias y reclamos será la encargada de conocer dichas quejas para realizar la investigación correspondiente en coordinación con el operador disciplinario interno, con el fin de iniciar las investigaciones a que hubiere lugar.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará los estándares que deben cumplir las entidades públicas para dar cumplimiento a la presente norma.

Artículo 94. *Publicación página web.* Modifíquese el artículo 51 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública a partir de la vigencia de la presente ley, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la entidad y en sus respectivas páginas web una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

Artículo 95. *Democratización de la Administración Pública.* Modifíquese el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, que quedará así:

Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

- a) Convocar a audiencias públicas;
- b) Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana;
- c) Difundir y promover los derechos de los ciudadanos respecto del correcto funcionamiento de la Administración Pública;
- d) Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos;
- e) Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan;
- f) Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

En todo caso deberán presentar anualmente rendición de cuentas a la ciudadanía bajo el formato único que para tal efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública junto con el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 96. *Pedagogía de la cultura de la legalidad.* Toda institución de educación básica y media deberá contemplar dentro de su Proyecto Educativo Institucional las estrategias para difundir los valores éticos y la lucha contra la corrupción en nuestro país, lo cual deberá verse reflejado en sus programas curriculares y en las actividades destinadas a los demás miembros de la comunidad educativa.

Parágrafo. La Comisión Nacional para la moralización promoverá la creación de programas de formación para docentes y padres de familia en cultura de la legalidad.

Artículo 97. *Divulgación de campañas institucionales de prevención de la corrupción.* Los proveedores de los Servicios de Radiodifusión Sonora de carácter público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en divulgación de proyectos y estrategias de comunicación social, que dinamicen los mecanismos de integración social y comunitaria, así como a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación, con un mínimo de 15 minutos diarios de emisión a cada entidad, para divulgar estrategias de lucha contra la corrupción y proteger y promover los derechos fundamentales de los colombianos.

De la misma manera los operadores públicos de sistemas de televisión, deberán prestar apoyo en los mismos términos y con el mismo objetivo, en un tiempo no inferior a 30 minutos efectivos de emisión en cada semana.

Artículo 98. El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se constituirá como falta disciplinaria grave.

CAPÍTULO VII

Disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la Contratación Pública

Artículo 99. La interventoría es una función que cumple una persona natural o jurídica, designada por la entidad contratante, de sus funcionarios o previo agotamiento del procedimiento de contratación bajo la modalidad de concurso de méritos para controlar, exigir, colaborar, absolver, prevenir y verificar la

ejecución y el cumplimiento de los trabajos, servicios, obras y actividades contratadas, teniendo como referencia los principios rectores de la ley de contratación estatal (Ley 80 de 1993), los decretos reglamentarios, las cláusulas de contrato, los estudios previos de convivencia y oportunidad de los contratos o convenios, los pliegos de condiciones y demás documentos que originaron la relación contractual entre la entidad contratante y el contratista (consultor/constructor/concesionario/proveedor).

El objeto de la labor de interventoría es supervisar y controlar en forma eficaz y oportuna la acción del contratista en las diferentes etapas del objeto contratado, para ser cumplir las especificaciones técnicas, tiempos, las actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales, sociales y ambientales establecidas en los respectivos contratos.

Los interventores mientras esté vigente el contrato de interventoría no podrán celebrar otro tipo de contratos con la misma entidad.

Artículo 100. *Responsabilidad de los interventores.* Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Los interventores y supervisores deberán publicar en la respectiva página web de la entidad, los informes de ejecución con sus respectivas actas, de los contratos o convenios puestos a su vigilancia y control, con la periodicidad que se establezca en los mismos. El interventor o supervisor, junto con el representante legal de la entidad, serán los responsables de efectuar la publicación.

Artículo 101. *Supervisión o interventoría contractual.* Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión de los contratos será ejercida por un funcionario de la misma entidad estatal. La interventoría de los contratos será realizada por una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal.

Parágrafo. En adición a la obligación de contar con interventoría en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Artículo 102. *Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.* La supervisión deberá ejecutar, cuando menos, las actividades administrativas, técnicas, financieras y jurídicas que se determinen en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno. La interventoría se ocupará de las actividades técnicas que en este último se determinen.

Los supervisores o los interventores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

El supervisor que omita informar oportunamente respecto de lo señalado en el inciso anterior, incurrirá en falta gravísima. El Interventor, por la misma omisión quedará inhabilitado para contratar con el Estado por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare.

El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento hasta la cuantía del contrato de interventoría.

Artículo 103. *Concurrencia de supervisión e interventoría en un contrato.* Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades a cargo del interventor y las que se reserve la Entidad para ser realizadas por el supervisor.

Parágrafo. En los casos en que haya interventoría, la supervisión se ejercerá sobre este último contrato exclusivamente, salvo en cuanto a tareas que en relación con el contrato principal no se hayan asignado expresamente a la interventoría.

Artículo 104. *Continuidad de la interventoría.* Los contratos de interventoría podrán prorrogarse en proporción al tiempo en que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor se ajustará de manera proporcional al del contrato inicial, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal. El Gobierno Nacional regulará la materia.

Artículo 105. *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.* Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los

hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

Artículo 106. *Vigilancia y control.* Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal están facultados para solicitar información a los proveedores de bienes y servicios, con el fin de realizar el cruce de información tendiente a establecer con certeza, si la declaración de los costos de los bienes y servicios se encuentren ajustados a los precios del mercado.

Artículo 107. *Maduración de proyectos.* El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Con la debida antelación a la apertura del proceso o de la firma del contrato, según la modalidad de selección, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y el proyecto de pliegos de condiciones según corresponda.

Además de lo anterior, en los procesos de selección que tengan por objeto la realización de una obra o la celebración de un contrato de concesión que involucre obra, solamente podrán iniciarse cuando la entidad contratante haya terminado la etapa de preinversión que incluya los estudios de ingeniería básica de prefactibilidad y factibilidad de los respectivos objetos contractuales, con el alcance que para

los mismos establezca el reglamento. Esta regla será aplicable incluso a contratos que tengan por objeto diseño y construcción, con el alcance que el reglamento determine.

Artículo 108. *Transparencia en contratación de mínima cuantía.* La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta más conveniente, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La invitación, la comunicación de aceptación y la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se **efectuará** el respectivo registro presupuestal.

Parágrafo 1°. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 109. *Protección de la calidad de los bienes y servicios a contratar.* Los parámetros mínimos que las entidades estatales deberán observar con el propósito de evaluar los aspectos técnicos de la oferta a que se refieren los numerales 2 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, incluyendo la posibilidad de establecer porcentajes mínimos de ponderación de los diversos factores y la utilización del sistema de ponderación basado en la relación costo – beneficio, podrán ser definidos mediante reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Con el mismo objetivo, el Gobierno Nacional podrá establecer procedimientos diferentes al interior de las diversas causales de selección abreviada, de manera que los mismos se acomoden a las particularidades de los objetos a contratar, sin perjuicio de la posibilidad de establecer procedimientos comunes. Lo propio podrá hacer en relación con las particularidades del concurso de méritos

Artículo 110. *Expedición de adendas.* El inciso 2° del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas el mismo día en que se tiene previsto el cierre de un proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo.

Artículo 111. *Inhabilidad por incumplimiento reiterado*. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de un mismo contrato;

b) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas en uno o varios contratos durante una misma vigencia fiscal;

c) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;

d) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Artículo 112. *Anticipos*. En los contratos de obra y concesión el contratista deberá constituir una fiducia irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto por los rendimientos financieros que genere la inversión temporal del anticipo.

Parágrafo 1°. La información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal.

Artículo 113. *Capacidad patrimonial para la celebración de contratos*. No podrá proponer ni celebrar contratos con entidades estatales quienes tengan en ejecución con estos contratos cuyo valor supere diez (10) veces su patrimonio, o que con la suscripción del nuevo contrato se sobrepase este límite.

No se podrá ofrecer como garantía los contratos celebrados por el Estado o los recursos recibidos en virtud de estos.

Artículo 114. *Contratos interadministrativos*. Modifíquese el inciso 1° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual queda así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, consultoría, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras; estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública, contratación abreviada o de concurso de méritos, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo. También se exceptúan de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales.

Artículo 115. *Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empre-*

sas con participación mayoritaria del Estado. El artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 116. *Del sorteo obligatorio de la fórmula para la calificación del factor económico*. En los procesos de licitación pública y selección abreviada la entidad Licitante deberá incluir varias fórmulas para la calificación del factor económico de las propuestas, y seleccionará una de ellas al azar mediante sorteo en audiencia pública, la cual se realizará antes de iniciar la actividad de calificación.

Artículo 117. *Publicidad de la oferta*. El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. Las propuestas serán públicas una vez se termine el plazo para presentarlas. En consecuencia, vencido este podrán ser consultadas por los proponentes y serán publicadas en el SECOP, con excepción de aquellos documentos que tengan reserva legal.

Artículo 118. *Aplicación del Estatuto Contractual*. Modifíquese el inciso 2° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

Artículo 119. *Régimen de transición*. Los procesos de contratación estatal en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

No se generarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes por la aplicación de las normas contempladas en la presente ley respecto de los procesos contractuales que se encuentren en curso antes de su vigencia

CAPÍTULO VIII

Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción

Artículo 120. *Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal*. El proceso de responsabilidad fiscal se

tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley, previo proceso auditor o formulación de denuncia. Surtido lo anterior, el proceso se adelantará en los siguientes casos:

a) Cuando la cuantía del presunto daño sea inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes;

b) Cuando se determine que están dados todos los elementos para proferir imputación;

c) Cuando existe flagrancia en la generación del daño.

Parágrafo 1º. El procedimiento verbal será de única instancia cuando, la cuantía del presunto daño sea inferior a la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo 2º. Los demás procesos de responsabilidad fiscal no contemplados en los presentes artículos, se adelantarán por el trámite del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal previsto en la Ley 610 de 2000.

Parágrafo 3º. La presente ley crea un procedimiento verbal especial; en los asuntos no regulados por la misma, se aplicarán las demás disposiciones sustantivas y del debido proceso que regulan la responsabilidad fiscal por la Ley 610 de 2000.

Artículo 121. *Iniciación del proceso.* El procedimiento verbal se iniciará mediante la expedición de un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000. Los elementos de la imputación serán el resultado del proceso auditor, de otras modalidades de actuaciones como el control de advertencia, denuncias ciudadanas o de medios de comunicación.

El funcionario competente de la respectiva contraloría proferirá el auto de apertura e imputación y dispondrá su notificación al día siguiente, mediante comunicación en la cual citará a la audiencia a los presuntos responsables fiscales o sus apoderados, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan versión libre en forma verbal, presenten descargos a la imputación y soliciten la práctica de pruebas.

La Audiencia para ejercer el derecho de defensa será programada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de apertura. Sólo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, el presunto responsable fiscal podrá solicitar que su audiencia sea postergada, lo cual se hará por una sola vez por un plazo máximo de quince (15) días.

Si el implicado o su apoderado no se presentan a la audiencia se citará nuevamente a la misma y se le designará defensor de oficio en los términos previstos por la Ley 610 de 2000.

Una vez realizada la notificación personal o por edicto del auto de apertura e imputación las demás providencias se notificarán por estado. Contra las actuaciones de trámite no procede recurso alguno. Contra el auto de apertura e imputación tampoco caben recursos. Contra las demás providencias solo procederá el de reposición.

En el curso de la audiencia de defensa el implicado podrá aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas serán practicadas en la misma diligencia que podrá postergarse diez (10) días, si fueren conducentes y pertinentes. La práctica de pruebas que no se puedan realizar en la misma diligencia, será

decretada por un término máximo de dos (2) meses, para lo cual se ordenará la suspensión de la audiencia. De la audiencia se levantará un acta.

Parágrafo. La formulación de cargos contenidos en el auto de apertura e imputación podrá ser modificada una vez concluida la práctica de pruebas y hasta antes de proferirse fallo de primera instancia. La modificación se notificará en estrados y se concederá un término de al menos quince días para solicitar y practicar otras pruebas, otorgando al implicado todas las garantías que corresponden al derecho de defensa y contradicción.

Artículo 122. *Decisión final.* Una vez se presenten los descargos y se realice la práctica de pruebas, se procederá a proferir fallo con responsabilidad fiscal o fallo sin responsabilidad fiscal, según sea el caso. La audiencia se podrá suspender para proferir el fallo máximo por veinte (20) días. La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión.

La decisión final se entenderá notificada en estrados en la audiencia y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación en el proceso de doble instancia, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente en la audiencia o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. La apelación será decidida por el respectivo superior dentro de los treinta (30) días siguientes. No existirá grado de consulta.

Entre el auto de apertura e imputación del proceso y la decisión definitiva de segunda o de única instancia, en ningún caso deberán transcurrir más de seis (6) meses. En caso de presentarse ese evento de mora se constituirá en falta gravísima para el funcionario de conocimiento del proceso que será sancionable con destitución de conformidad con el Código Disciplinario Único y con multa de conformidad con la Ley 42 de 1993. Los apoderados que actúen con temeridad para dilatar el procedimiento verbal serán sancionados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal podrán acoger el Sistema de Notificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– en las actuaciones de orden tributario de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 123. *Aplicación del presente procedimiento.* Para efectos de aplicar el proceso verbal que por esta ley se crea se seguirá el siguiente orden:

1. Dentro del primer semestre de vigencia de la presente ley lo empezarán a aplicar la Contraloría General de la República y las Contralorías Distritales.

2. Dentro del segundo semestre de vigencia de la presente ley lo empezarán a aplicar las contralorías departamentales.

3. Dentro del tercer semestre de vigencia de la presente ley lo empezarán a aplicar las contralorías municipales.

Artículo 124. *Actuaciones en trámite.* En los procesos de responsabilidad fiscal los cuales correspondan al procedimiento verbal y que al entrar en vigencia la presente ley se hubiere proferido auto de imputación continuarán su trámite hasta el fallo definitivo

de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 610 de 2000.

Artículo 125. *Facultades especiales.* Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal crearan un grupo especial de reacción inmediata con las facultades de Policía Judicial previstas en la Ley 610 de 2000, el cual actuará dentro de cualquier proceso misional de estos Organismos y con la debida diligencia y cuidado en la conservación y cadena de custodia de las pruebas que recauden en aplicación de las funciones de policía judicial en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mismas. Estas potestades deben observar las garantías constitucionales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 126. *Utilización de medios tecnológicos.* Las pruebas y diligencias serán recogidas y conservadas en medios técnicos. Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del funcionario competente para adelantar el proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 127. *Auditorías concurrentes y planes de auditoría.* En desarrollo de los principios de colaboración armónica, concurrencia y coadyuvancia, las Contralorías de todo el país y la Auditoría General de la República podrán realizar auditorías coordinadas concurrentes y planes nacionales de auditoría para dar cobertura nacional al control fiscal.

En el memorando de planeación del proceso auditor se definirá la contraloría competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas generales de competencia y los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y complementariedad.

Estas acciones de control fiscal en la etapa de auditoría y preventiva podrán articularse con otros organismos de control, con superintendencias y con organizaciones sociales, con el fin de garantizar la ampliación de la cobertura, la calidad y la efectividad del control y la vigilancia en todos sus ámbitos. Para cumplir esos propósitos se podrán celebrar convenios de gestión interinstitucional previstos en la Ley 489 de 1998.

En desarrollo de las competencias de control preventivo y en tiempo real, es procedente que los organismos de control realicen advertencias no vinculantes a los sujetos vigilados, cuando se evidencie que se pone en riesgo el patrimonio público.

Artículo 128. *Medidas para promover el control social en el control fiscal.* Con el fin de garantizar la visibilidad y transparencia del control fiscal, se adoptan las siguientes medidas:

a) Sistema de información y seguimiento de las denuncias del control fiscal. La Auditoría General de la República organizará, con el apoyo de la Contraloría General de la República, un Sistema de Información y Seguimiento de Denuncias Ciudadanas del Control Fiscal, con el fin de garantizar por parte de las contralorías la atención oportuna de las denuncias ciudadanas y de medios de comunicación por hechos irregulares en el manejo del patrimonio público. Lo anterior, sin perjuicio de los sistemas de atención ciudadana de cada Contraloría, respecto de los cuales, las contralorías reportarán información para alimentar este Sistema de Información;

b) Publicaciones obligatorias en las páginas web de las contralorías. Las contralorías publicarán en sus páginas web la información relacionada con la rendición de las cuentas de sus sujetos vigilados que no tengan reserva, los Planes Generales de Auditoría (PGA), los memorandos de planeación, las advertencias de los sujetos de control y sus respectivas respuestas, los informes de resultados de la gestión micro y macro y los informes definitivos de auditoría;

c) Rendición de cuentas: Las contralorías realizarán mínimo dos (2) audiencias públicas de rendición de cuentas al año, en las cuales se permita la participación de la ciudadanía. Las denuncias que se reciban serán tramitadas como derecho de petición y servirán de insumo para los procesos auditores y de responsabilidad fiscal, según el caso;

d) Auditores Universitarios. Los estudiantes universitarios podrán realizar sus titulaturas y pasantías remuneradas en las contralorías con el fin de fortalecer la capacidad de gestión de estas y fomentar el control social, a través de la articulación del control fiscal con la academia. Para estos efectos, se suscribirán los convenios respectivos.

Artículo 129. *Alianzas estratégicas.* Las contralorías territoriales realizarán alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos, con el propósito de ejercer con fines preventivos el control fiscal social a la formulación y presupuestación de las políticas públicas y los recursos del erario comprometidos en su ejecución.

Artículo 130. *Creación del Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE).* Créase como sistema especial de control fiscal, el Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE), como instrumento de articulación de la vigilancia de la contratación estatal del Estado y de las entidades territoriales, el cual se regirá por las siguientes reglas:

a) Tendrá como base la estructura tecnológica y jurídica del CISE y será administrado por la Contraloría General de la República con el apoyo de la Auditoría General de la República;

b) El Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE), estará conformado por dos módulos, siendo el primero de ellos el de precios de referencia basados en reglas: el cual se regirá por sus las funciones de las contraloría el segundo, el de vigilancia de la contratación estatal. La información de la contratación Estatal será suministrada por las contralorías de la cuenta que estas reciben de sus vigilados;

c) El Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SIACE, se continuará alimentando con la información de precios de referencia de los contratistas y además obtendrá información mensual de precios realizando constataciones directas con los proveedores. Para estos efectos, los comerciantes prestarán la colaboración necesaria a que haya lugar, para lo cual se podrá solicitar apoyo de la fuerza pública;

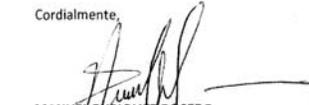
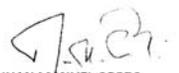
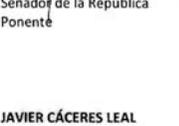
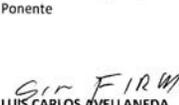
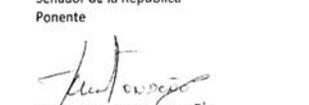
d) Previa concertación con la respectiva contraloría, las entidades vigiladas o sus sectores podrán adoptar sistemas de control o alerta en los precios;

e) La Contraloría General de la República en forma coordinada con las contralorías territoriales establecerán programas concurrentes de auditoría y sectoriales de auditoría.

Artículo 131. *Oficinas de representación.* Lo dispuesto en la presente ley también se aplicará a las oficinas de representación o a cualquier persona que gestione intereses de personas jurídicas que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

Artículo 132. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Senador de la República Coordinador Ponente	 JUAN MANUEL CORZO Senador de la República Ponente
 JESÚS IGNACIO GARCÍA Senador de la República Ponente	 JAVIER CÁCERES LEAL Senador de la República Ponente
 HEMEL HURTADO Senador de la República Ponente	 LUIS CARLOS AVELLANEDA Senador de la República Ponente
 JORGE EDUARDO LONDOÑO Senador de la República Ponente	

Se autoriza la publicación del presente informe.
El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción

Artículo 1°. Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción. El literal j) del

numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la Comisión de Delitos contra la Administración Pública y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 2°. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas. El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

k) Las personas que hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Artículo 3°. Inhabilidad de las sociedades para contratar. El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal l) el cual quedará así:

l) Las sociedades anónimas abiertas en las cuales sus socios sean servidores públicos jefes o representantes legales de una entidad estatal, o delegados para celebrar contratos, o tengan parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad siempre que la participación en el capital social de las personas a que se alude sea superior al veinte por ciento (20%).

Artículo 4°. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El servidor público que haya desempeñado cargo directivo no podrá prestar, a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones decisorias propias del cargo, hasta por el término de tres (3) años después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra. De igual forma, prestar servicios para un gremio que realice gestiones ante la entidad pública en la cual se laboró, hasta por el término de tres (3) años después de dejar el cargo.

Artículo 5°. Publicidad de la oferta. El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. *Las propuestas serán públicas una vez se termine el plazo para presentarlas. En consecuencia, vencido este podrán ser consultadas por los proponentes y serán publicadas en el SE-COP, con excepción de aquellos documentos que tengan reserva legal.*

Artículo 6°. ***Inhabilidad para que ex servidores públicos contraten con el Estado.*** Adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los tres (3) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil del ex servidor público.

Artículo 7°. Las entidades públicas no podrán celebrar convenios con otras personas naturales o jurídicas para que estas celebren contratos en su nombre y de esa manera eludir las normas de contratación estatal.

Artículo 8°. ***Acción de repetición.*** El numeral 2 del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 quedará así:

El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.

Artículo 9°. ***Responsabilidad de los revisores fiscales.*** También será causal de cancelación de la inscripción de contador público, adicional a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el no denunciar penalmente o no poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, actos de corrupción que haya encontrado en ejercicio de su cargo, cuando se actúe en calidad de revisor fiscal. En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional.

Artículo 10. ***Designación de responsable del control interno.*** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces.

Artículo 11. ***Reportes del responsable de control interno.*** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

El jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces en una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público deberá reportar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo: Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial.

Artículo 12. ***Personas políticamente expuestas.*** Las entidades financieras deberán implementar medidas destinadas a identificar si el cliente es una persona políticamente expuestas; tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos; y obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con estos clientes.

Artículo 13. ***Declaración del patrimonio familiar.*** Igualmente, será requisito para la posesión y para el desempeño de un cargo del nivel directivo o asesor de la Administración Pública, el depósito ante notario de la declaración del patrimonio familiar del servidor público, entendiéndose por aquel la totalidad de los bienes del mismo, su cónyuge, hijos menores de dieciocho años, y de las sociedades en las que el grupo familiar tenga como mínimo el 20% del capital social.

Artículo 14. ***Presupuesto de publicidad.*** El presupuesto destinado a publicidad de las entidades públicas durante el año calendario anterior a las elecciones no podrá superar, en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes, el promedio anual de lo comprometido por la respectiva entidad durante los últimos tres (3) años.

Artículo 15. ***Control y vigilancia en el sector de la seguridad social en salud.***

1. Obligación y control. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que se generen fraudes en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones adoptarán mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a) Identificar adecuadamente a sus afiliados, su actividad económica, vínculo laboral y salario;

b) Establecer la frecuencia y magnitud con la cual sus usuarios utilizan el Sistema de Seguridad Social en Salud;

c) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier sobrecosto en la venta u ofrecimiento de medicamentos e insumos y la falsificación de medicamentos;

d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier información relevante cuando puedan presentarse eventos de afiliación fraudulenta o de fraude en los aportes a la seguridad social;

e) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implementar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará el procedimiento y las sanciones aplicables en los eventos que se presente incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 16. ***Sistema información para la administración del riesgo para la lucha contra la***

corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia. Implementará un sistema de información para la administración del riesgo, el cual incluirá los parámetros que deben tener en cuenta y adoptar en forma obligatoria so pena de sanción, sus vigilados para la identificación, prevención y reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude en el Sistema General De Seguridad Social en Salud.

Artículo 17. Administrador del sistema de información para el reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude. La administración del sistema de información para el reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, y tendrá por objetivo detectar e informar prácticas asociadas con la corrupción y con el fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud reportarán los eventos sospechosos de corrupción y fraude al Administrador del Sistema de Información. El administrador centralizará, sistematizará y analizará la información proveniente de dicho reporte y en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y al Tribunal Nacional de Ética Médica la información pertinente.

Parágrafo. El gobierno reglamentará el procedimiento y las sanciones aplicables en los eventos que se presente incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 18. Fondo Anticorrupción del Sector Salud. Créase el Fondo Anticorrupción del Sector Salud como un fondo especial de la Superintendencia Nacional de Salud destinado a fortalecer la lucha contra la corrupción y el fraude en el sector de la salud.

El Fondo Anticorrupción del Sector Salud estará financiado con las multas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud, los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, las donaciones, los recursos provenientes de cooperación internacional, las inversiones que se efectúen y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

Dentro de los 15 días siguientes a la expedición de la presente ley el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud –Fosyga– y la Dirección de Crédito Público y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirán al Fondo Anticorrupción del Sector Salud las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud recaudadas en los años 2008 y 2009.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá, con cargo a los recursos del Fondo Anticorrupción del Sector Salud, realizar convenios con la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, tendientes a fortalecer la lucha contra la corrupción y el fraude en el sector de la salud.

CAPÍTULO II

Medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada

Artículo 19. Exclusión de beneficios en los delitos contra la administración pública relacionados con corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho activo y pasivo, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés Indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Parágrafo. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Artículo 20. Ampliación de términos de prescripción penal. El inciso sexto del artículo 83 del Código Penal quedará así:

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retores o recaudadores.

Artículo 21. Estafa sobre recursos públicos y en el sector de la salud. El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta se cometiere sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga por objeto defraudar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 22. Corrupción privada. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250 A, el cual quedará así:

El que directa o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de diez (10) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 23. Administración desleal. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250 B, el cual quedará así:

El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de diez (10) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 24. Utilización indebida de información privilegiada. El artículo 258 del Código Penal quedará así:

El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

Artículo 25. Especulación de medicamentos. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 298 A, el cual quedará así:

El que ponga en venta medicamento o dispositivo médico a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en pena de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 26. Agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 301 A, el cual quedará así:

Cuando la conducta punible señalada en el artículo anterior se cometa sobre medicamentos o dispositivos médicos, la pena será de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 27. Evasión fiscal. El artículo 313 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos. En el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

Artículo 28. Omisión de control en el sector de la salud. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 325 B, el cual quedará así:

El empleado o director de una entidad vigilada por la superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la lucha contra la prevención y el fraude en el sector de la salud, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 29. Violación de medidas sanitarias. El artículo 368 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de diez y seis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses.

En caso que este incumplimiento sea causal de una epidemia o de un cambio negativo en el perfil epidemiológico de la población, la sanción será de cuarte y ocho (48) meses a noventa y seis (96) de prisión.

Artículo 30. Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la salud. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 399 A, el cual quedará así:

La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la salud.

Artículo 31. Peculado culposo frente a recursos de la salud. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 400 A, el cual quedará así:

Las penas previstas en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la salud.

Artículo 32. Circunstancias de atenuación punitiva. El artículo 401 del Código Penal quedará así:

Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

Artículo 33. Cohecho por acto ilegal ya cumplido. El artículo 405 de la Ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

Si el servidor público recibe, para sí o para otro, dinero u otra utilidad por acto ilegal ya cumplido, sin que medie acuerdo previo con la persona que hace la entrega, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 34. Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. El artículo 410 del Código Penal quedará así:

El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales, así este no se suscriba, o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos incurrirá en pena de seis (6) a dieciocho (18) años de prisión, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de siete (7) a diecinueve (19) años.

Artículo 35. Tráfico de influencias de particular. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 A, el cual quedará así:

El particular que utilice indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 36. Acuerdos restrictivos de la competencia. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 B, el cual quedará así:

El que en un proceso de licitación pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro proponente con el fin de alterar el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

Artículo 37. Enriquecimiento ilícito. El artículo 412 del Código Penal quedará así:

El servidor público que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y con posterioridad a su desvinculación, obtenga, por razón del cargo o de sus funciones, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 38. Fraude de subvenciones. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 424 A, el cual quedará así:

El que obtenga una subvención o ayuda de una entidad pública consignando una falsedad sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Las mismas penas se impondrán al que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención

o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados.

Artículo 39. Soborno transnacional. El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que ofrezca a un servidor público de otro Estado o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 40. Medidas contra personas jurídicas. También podrán aplicarse las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 a las personas jurídicas que se hayan beneficiado económicamente de la Comisión de Delitos contra la Administración Pública realizada por su representante legal o de cualquier conducta punible que haya causado un perjuicio al patrimonio público.

Artículo 41. Ampliación de términos para investigación. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Artículo 42. Operaciones encubiertas contra la corrupción. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 242 A, el cual quedará así:

Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública.

Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, el agente encubierto quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el inculcado o imputado responderá por el delito correspondiente”.

Artículo 43. Pruebas anticipadas. El artículo 284 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo cuarto, el cual quedará así:

Parágrafo 4º. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o de la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Artículo 44. Aumento de términos respecto de las causales de libertad en investigaciones relacionadas con corrupción. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo segundo, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. *En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.*

Artículo 45. Restricción de la detención domiciliaria. El párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Parágrafo. *No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C.P. artículo 433); Violación del Régimen Legal o Constitucional de Inhabilidades e Incompatibilidades (C.P. artículo 408); Interés Indevido en la Celebración de Contratos (C.P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C.P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C.P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en con-curso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°)."*

Artículo 46. Principio de oportunidad para los delitos de cohecho. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un numeral 18, quedará así:

En los casos de cohecho, cuando la investigación se iniciare por denuncia del autor o partícipe, acompañada de evidencia que amerite la formulación de acusación contra el servidor que recibió el dinero u otra utilidad o aceptó el ofrecimiento, siempre que el denunciante se comprometa a servir como testigo de cargo contra el servidor público imputado, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

El mismo beneficio se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

Artículo 47. Suspensión del cargo del servidor público investigado. El artículo 339 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. *Una vez formulada la acusación por parte de la Fiscalía, su titular deberá solicitar al Juez de Control de Garantías la suspensión inmediata en el cargo del servidor público, si la acusación versa sobre un delito contra la Administración Pública.*

CAPÍTULO III

Medidas disciplinarias para la lucha contra la corrupción

Artículo 48. Términos de prescripción. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves, en diez (10) años para las faltas graves y en doce (12) para las faltas gravísimas, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo 1°. *Los términos prescriptivos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.*

Parágrafo 2°. *El término prescriptivo se interrumpe en todos los casos con el fallo de primera instancia*

Artículo 49. Término de prescripción de la sanción. El artículo 32 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

La sanción disciplinaria prescribe en un término de ocho (8) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

En los casos en que la sanción sea de destitución, prescribirá en un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo definitivo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Constitución Política

Artículo 50. Falta disciplinaria. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el servidor público que por negligencia o intencionalmente deje prescribir una acción penal por un delito contra la Administración Pública, o una acción disciplinaria o fiscal.

Artículo 51. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

Artículo 53. Sujetos disciplinables. *El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado. Y se aplica también a los trabajadores que presten sus servicios en las sociedades anónimas catalogadas como empresas de servicios públicos (S. A. E.S.P.) y a los trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar.*

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 52. Responsabilidad del interventor por faltas gravísimas. Modifíquese el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, parágrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

Artículo 53. Notificaciones. El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

Artículo 54. Procedencia de la revocatoria directa. El artículo 122 de la Ley 734 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. Los autos de archivo lo serán por petición del quejoso.

Parágrafo. *Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.*

Artículo 55. Competencia. El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. *El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.*

Artículo 56. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias. El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 57. Medios de prueba. El inciso 1° del artículo 130 de la Ley 734 quedará así:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Artículo 58. Prueba trasladada. El artículo 135 de la Ley 734 quedará así:

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Las actuaciones trasladadas de un proceso penal, que aún no han sido exhibidas y que por tanto no tienen el valor de prueba, deberán ser objeto de contradicción.

Parágrafo. *El servidor público a cargo de los medios materiales de prueba que se requieran en la actuación disciplinaria deberá remitir copia de estos en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles. La omisión en atender este requerimiento se considera falta grave.*

Artículo 59. Decisión de cierre de investigación. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160 A, el cual quedará así:

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación se dispondrá traslado común por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales para que presenten sus alegaciones previas a la evaluación de la investigación disciplinaria.

Vencido el término anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles

Artículo 60. Término probatorio. El inciso 1° del artículo 168 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Artículo 61. Traslado para alegatos de conclusión. El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado

común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 62. Término para fallar. El artículo 169 A de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 63. Registro de sanciones. Adiciónese al artículo 174 de la Ley 734 de 2002 el siguiente inciso:

Los tribunales o autoridades de ética de las profesiones liberales reportarán a la Procuraduría General de la Nación las sanciones aplicadas para el ejercicio de la profesión en los términos que determine la procuraduría General de la Nación.

Artículo 64. Proceso verbal. El artículo 177 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, en cualquier estado de la actuación, antes de proferir pliego de cargos, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse, la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar; lo mismo que la responsabilidad que se estima puede haber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, al igual que para aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esa decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

Artículo 65. Recursos. El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nu-

lidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

En caso de revocarse la decisión, el a quo ordenará y practicará las pruebas negadas en la primera instancia y podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

De proceder la recusación, revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

El a quo dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

Artículo 66. Procedencia del procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación. El artículo 182 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

También se aplicará este procedimiento especial para los casos en que la competencia para disciplinar sea del señor Procurador General de la Nación en única instancia.

Artículo 67. Prohibición de represalias. El servidor público que, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción, incurrirá en falta disciplinaria gravísima; sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006.

Artículo 68. Medidas preventivas. Modifícase el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:

Cuando la Procuraduría General de la Nación adelante diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución, para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Procurador General o por quien este delegue de manera especial.

Parágrafo. *Cuando se trate de actuaciones administrativas precontractuales o contractuales, el Procurador General de la Nación o quien este delegue,*

podrán ordenar la suspensión de las mismas, cuando se evidencie que en el trámite desarrollado se afectan los intereses colectivos, en especial el ambiente, la diligencia y eficiencia de las funciones administrativas, el patrimonio público o el ordenamiento jurídico.

Artículo 69. Suspensión y revocatoria. Modifícase el numeral 37 del artículo 7° del Decreto-ley 262 de 2000, el cual quedará así:

Solicitar la suspensión de actuaciones administrativas o la revocatoria de los actos administrativos a ellas referentes en defensa del orden jurídico o del patrimonio público. Cuando se trate de actuaciones administrativas precontractuales o contractuales, el Procurador General de la Nación, o quien este delegue, en el marco de las investigaciones disciplinarias que adelante la entidad, podrá ordenar la suspensión de las mismas, cuando se evidencie que en el trámite desarrollado se pueden afectar los intereses colectivos, en especial el ambiente, la diligencia y eficiencia de las funciones administrativas, el patrimonio público o el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

Regulación del lobby o cabildeo

Artículo 70. Definición. Para los efectos de la presente ley se entenderá por lobby o cabildeo aquel contacto de carácter personal y privado que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés lícito en relación con:

a) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos o declaraciones del Congreso de la República o sus miembros; ordenanzas, proyectos de ordenanzas y declaraciones ante las asambleas departamentales; y acuerdos, proyectos de acuerdos y declaraciones ante los concejos municipales; sin perjuicio del derecho que asiste a todo ciudadano de intervenir en el proceso de formación de las leyes, acuerdos y ordenanzas;

b) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos de carácter general o particular, de los documentos o decisiones que les sirven de fundamento en la rama ejecutiva o en una comisión de regulación. Así como también la celebración, modificación o terminación de cualquier contrato estatal.

Parágrafo. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley.

Artículo 71. Inhabilidad para ser lobbyista. No podrá ser lobbyista quien haya sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales, mediante sentencia ejecutoriada o sancionada disciplinariamente con providencia en firme por faltas graves o gravísimas.

Artículo 72. Registro público de cabilderos. Las siguientes entidades y oficinas públicas están sometidas a llevar a un registro público de todos aquellos particulares que tengan interés en emitir sus opiniones en el proceso de formación de las leyes, los acuerdos y las ordenanzas o en la toma de decisiones por parte de la administración:

a) Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Viceministros;

b) Secretario Jurídico, Secretario General de la Presidencia de la República y Concejeros Presidenciales;

c) Gerentes, Presidentes o Directores de Entidades descentralizadas de los concejos superiores de la administración y de Unidades Administrativas Especiales;

d) Alcaldes, Gobernadores, Secretarios del Despacho de la Alcaldía y Gobernaciones;

e) Miembros de Comisiones de Regulación;

f) Congresistas, Diputados y Concejales, así como también, las bancadas de los partidos de sus respectivas corporaciones públicas.

En ese registro se deberá especificar quién solicita la reunión, ante quién se lleva a cabo y el motivo de la misma.

Artículo 73. Registro único público de cabilderos ante la Rama Ejecutiva. Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con nombre, cedula y a quien representa.

Artículo 74. Derechos de los cabilderos. Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la correspondiente corporación.

2. Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional.

3. Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.

4. Solicitar información en las oficinas públicas y en las corporaciones de elección popular.

Artículo 75. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Realizar la debida inscripción.

2. Registrar los documentos que sustenten sus intereses.

3. Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.

4. Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.

5. Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.

Artículo 76. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas.

Artículo 77. Prohibiciones. Aquellas personas que realicen actividades de lobby no podrán:

a) Defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas, se le aplicará la pena prevista para el delito de infidelidad a los deberes profesionales, tipificado en el artículo 445 de la 599 de 2000;

b) Entregar u ofrecer directamente o por interpueta persona beneficios de carácter económico al sujeto frente al que se realice el cabildeo, se le aplicará la pena prevista para el delito de cohecho por dar u ofrecer, tipificado en el artículo 407 de la 599 de 2000.

CAPÍTULO V

Organismos especiales para la lucha contra la corrupción

Artículo 78. Conformación de la Comisión Nacional para la Moralización. Créase la Comisión Nacional para la Moralización, integrada por:

- a) El Presidente de la República;
- b) El Ministro del Interior y de Justicia;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) El Contralor General de la República;
- e) El Presidente del Congreso de la República;
- f) El Fiscal General de la Nación;
- g) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- h) El Presidente del Consejo de Estado;
- i) El Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción;
- j) El Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Transparencia.

Artículo 79. Presidencia de la Comisión. La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

Artículo 80. Funciones. La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;
- b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno;
- c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción;
- d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas;
- e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la Administración Pública, y los mecanismos de su divulgación;
- f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública;
- g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública;
- h) Promover la implantación de centros pilotos enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública;
- i) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública;
- j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa;
- k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asocia-

dos con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública;

l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa;

m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente;

n) Darse su propio Reglamento.

Artículo 81. Comisiones Regionales de Moralización. Cada departamento instalará una Comisión Regional de Moralización que estará encargada de aplicar y poner en marcha los lineamientos de la Comisión Nacional de Moralización y coordinar en el nivel territorial las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción.

La Comisión Regional estará conformada por los representantes regionales de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Contraloría Departamental. La asistencia a estas reuniones que se llevarán a cabo mensualmente es obligatoria e indelegable.

Otras entidades que pueden ser convocadas para ser parte de la Comisión Regional de Moralización, cuando se considere necesario, son: la Defensoría del Pueblo, las contralorías municipales, las personerías municipales, y los cuerpos especializados de policía técnica.

Con el fin de articular las Comisiones Regionales de Moralización con la ciudadanía organizada, deberá celebrarse entre ellos por lo menos una reunión trimestral para atender y responder sus peticiones, inquietudes, quejas y denuncias.

Artículo 82. Conformación de la Misión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción. Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por:

- a) Un representante de los Gremios Económicos;
- b) Un representante de los Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción;
- c) Un representante de las Universidades;
- d) Un representante de los Medios de Comunicación;
- e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas;
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;
- g) Un representante de la Organizaciones Sindicales;
- h) El Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 83. Designación de comisionados. La designación de los Comisionados Ciudadanos corresponde al Presidente de la República, de temas enviadas por cada sector. El desempeño del cargo será por períodos fijos de cuatro (4) años y ejercerán sus funciones ad honorem.

Artículo 84. Funciones. La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;

b) Realizar un informe de seguimiento, evaluación y recomendaciones a las políticas, planes y programas que se pongan en marcha en materia de lucha contra la corrupción, el cual deberá presentarse al menos una (1) vez cada año;

c) Impulsar campañas en las instituciones educativas para la promoción de los valores éticos y la lucha contra la corrupción;

d) Promover la elaboración de códigos de conducta para el ejercicio ético y transparente de las actividades del sector privado y para la prevención de conflictos de intereses en el mismo;

e) Hacer un seguimiento especial a las medidas adoptadas en esta ley para mejorar la gestión pública tales como la contratación pública, la política anti-trámites, la democratización de la Administración Pública, el acceso a la información pública y la atención al ciudadano;

f) Realizar un seguimiento especial a los casos de corrupción de alto impacto;

g) Realizar un seguimiento a la implementación de las medidas contempladas en esta ley para regular el cabildo, con el objeto de velar por la transparencia de las decisiones públicas;

h) Promover la participación activa de los medios de comunicación social en el desarrollo de programas orientados a la lucha contra la corrupción y al rescate de la moral pública;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de los cuales tengan conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 de la Constitución;

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto hacen relación con la moralidad administrativa;

k) Velar por que la Administración Pública mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como su adecuada utilización;

l) Velar y proponer directrices para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 190 de 1995;

m) Darse su propio Reglamento.

Artículo 85. Secretaría técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de que tratan las literales a), b), c), d) y g) del artículo 71 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización será ejercida por el programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la corrupción. Este programa deberá apoyar las Secretarías Técnicas en lo operativo y lo administrativo.

Artículo 86. Requisitos. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los siguientes:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.
4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado

Artículo 87. Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana. La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos trimestralmente y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

Artículo 88. Funciones del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción. El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, o quien haga sus veces, tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y coordinar la implementación de la política del Gobierno en la lucha contra la corrupción, enmarcada en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo, según los lineamientos del Presidente de la República;

b) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia;

c) Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción;

d) Fomentar y contribuir en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder y órganos de control en el nivel nacional y territorial;

e) Diseñar instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción y sus indicadores, para diseñar políticas públicas;

f) Definir y promover acciones estratégicas entre el sector público y el sector privado para la lucha contra la corrupción;

g) Solicitar ante la entidad pública contratante la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación de cualquier contrato estatal cuando existan serios motivos de juicio para inferir que durante el procedimiento precontractual se pudo haber presentado un delito o una falta disciplinaria grave.

CAPÍTULO VI

Políticas institucionales y pedagógicas

Artículo 89. Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano. Cada entidad del orden nacional deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias anti trámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha Contra la Corrupción señalará una metodología para diseñar y hacerle seguimiento a la señalada estrategia.

Artículo 90. Plan de acción de las entidades públicas. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de diciembre de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribu-

ción presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Igualmente publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

Artículo 91. Política antitrámites. Para la creación de un nuevo trámite que afecte a los ciudadanos en las entidades del orden nacional, estas deberán elaborar un documento donde se justifique la creación del respectivo trámite. Dicho documento deberá ser remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública que en un lapso de 30 días deberá conceptuar sobre la necesidad del mismo. En caso de que dicho concepto sea negativo la entidad se abstendrá de ponerlo en funcionamiento.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Artículo 92. Oficina de Quejas y Reclamos. En toda entidad pública, deberá existir una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno, deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular. En la página web principal de toda entidad pública deberá existir un link de quejas y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.

Todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento.

La oficina de quejas y reclamos será la encargada de conocer dichas quejas para realizar la investigación correspondiente.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará los estándares que deben cumplir las entidades públicas para dar cumplimiento a la presente norma.

Artículo 93. Publicación página web. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública a partir de la vigencia de la presente ley, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la entidad y en sus respectivas páginas web una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos,

su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

Artículo 94. Democratización de la Administración Pública. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, que quedará así:

Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

a) Convocar a audiencias públicas;

b) Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana;

c) Difundir y promover los derechos de los ciudadanos respecto del correcto funcionamiento de la Administración Pública;

d) Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos;

e) Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan;

f) Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

En todo caso deberán presentar anualmente rendición de cuentas a la ciudadanía bajo el formato único que para tal efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública junto con el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 95. Pedagogía de la cultura de la legalidad. Toda institución de educación básica y media deberá contemplar dentro de su Proyecto Educativo Institucional las estrategias para difundir los valores éticos y la lucha contra la corrupción en nuestro país, lo cual deberá verse reflejado en sus programas curriculares y en las actividades destinadas a los demás miembros de la comunidad educativa.

Parágrafo. La Comisión Nacional para la moralización promoverá la creación de programas de formación para docentes y padres de familia en cultura de la legalidad.

Artículo 96. Divulgación de campañas institucionales de prevención de la corrupción. Los proveedores de los Servicios de Radiodifusión Sonora de carácter público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en divulgación de proyectos y estrategias de comunicación social, que dinamicen los mecanismos de integración social y comunitaria, así como a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación, con un mínimo de 15 minutos diarios de emisión a cada entidad, para divulgar estrategias de lucha contra la corrupción y proteger y promover los derechos fundamentales de los colombianos.

De la misma manera los operadores públicos de sistemas de televisión, deberán prestar apoyo en los mismos términos y con el mismo objetivo, en un

tiempo no inferior a 30 minutos efectivos de emisión en cada semana.

Artículo 97. El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se constituirá como falta disciplinaria grave.

CAPÍTULO VII

Disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la Contratación Pública

Artículo 98. La interventoría es una función que cumple una persona natural o jurídica, designada por la entidad contratante, de sus funcionarios o previo agotamiento del procedimiento de contratación bajo la modalidad de concurso de méritos para controlar, exigir, colaborar, absolver, prevenir y verificar la ejecución y el cumplimiento de los trabajos, servicios, obras y actividades contratadas, teniendo como referencia los principios rectores de la ley de contratación estatal (Ley 80 de 1993), los decretos reglamentarios, las cláusulas de contrato, los estudios previos de convivencia y oportunidad de los contratos o convenios, los pliegos de condiciones y demás documentos que originaron la relación contractual entre la entidad contratante y el contratista (consultor/constructor/concesionario/proveedor).

El objeto de la labor de interventoría es supervisar y controlar en forma eficaz y oportuna la acción del contratista en las diferentes etapas del objeto contratado, para ser cumplir las especificaciones técnicas, tiempos, las actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales, sociales y ambientales establecidas en los respectivos contratos.

Los interventores mientras esté vigente el contrato de interventoría no podrán celebrar otro tipo de contratos con la misma entidad.

Artículo 99. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Los interventores y supervisores deberán publicar en la respectiva página web de la entidad, los informes de ejecución con sus respectivas actas, de los contratos o convenios puestos a su vigilancia y control, con la periodicidad que se establezca en los mismos. El interventor o supervisor, junto con el representante legal de la entidad, serán los responsables de efectuar la publicación.

Artículo 100. Supervisión o interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de co-

rrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión de los contratos será ejercida por un funcionario de la misma entidad estatal. La interventoría de los contratos será realizada por una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal.

Parágrafo. En adición a la obligación de contar con interventoría en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Artículo 101. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión deberá ejecutar, cuando menos, las actividades administrativas, técnicas, financieras y jurídicas que se determinen en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno. La interventoría se ocupará de las actividades técnicas que en este último se determinen.

Los supervisores o los interventores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

El supervisor que omita informar oportunamente respecto de lo señalado en el inciso anterior, incurrirá en falta gravísima. El Interventor, por la misma omisión quedará inhabilitado para contratar con el Estado por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare.

El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento hasta la cuantía del contrato de interventoría.

Artículo 102. Concurrencia de supervisión e interventoría en un contrato. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades a cargo del interventor y las que se reserve la Entidad para ser realizadas por el supervisor.

Parágrafo. En los casos en que haya interventoría, la supervisión se ejercerá sobre este último contrato exclusivamente, salvo en cuanto a tareas que en relación con el contrato principal no se hayan asignado expresamente a la interventoría.

Artículo 103. Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse en proporción al tiempo en que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor se ajustará de manera proporcional al del contrato

inicial, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal. El Gobierno Nacional regulará la materia.

Artículo 104. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

Artículo 105. Maduración de proyectos. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Con la debida antelación a la apertura del proceso o de la firma del contrato, según la modalidad de selección, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y el proyecto de pliegos de condiciones según corresponda.

Además de lo anterior, en los procesos de selección que tengan por objeto la realización de una obra o la celebración de un contrato de concesión que involucre obra, solamente podrán iniciarse cuando la entidad contratante haya terminado la etapa de preinversión que incluya los estudios de ingeniería básica de prefactibilidad y factibilidad de los respectivos objetos contractuales, con el alcance que para los mismos establezca el reglamento. Esta regla será aplicable incluso a contratos que tengan por objeto diseño y construcción, con el alcance que el reglamento determine.

Artículo 106. Transparencia en contratación de mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta más conveniente, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La invitación, la comunicación de aceptación y la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se **efectuará** el respectivo registro presupuestal.

Parágrafo 1°. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 107. Protección de la calidad de los bienes y servicios a contratar. Los parámetros mínimos que las entidades estatales deberán observar con el propósito de evaluar los aspectos técnicos de la oferta a que se refieren los numerales 2 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, incluyendo la posibilidad de establecer porcentajes mínimos de ponderación de los diversos factores y la utilización del sistema de ponderación basado en la relación costo-beneficio, podrán ser definidos mediante reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Con el mismo objetivo, el Gobierno Nacional podrá establecer procedimientos diferentes al interior de las diversas causales de selección abreviada, de manera que los mismos se acomoden a las particularidades de los objetos a contratar, sin perjuicio de la posibilidad de establecer procedimientos comunes.

Lo propio podrá hacer en relación con las particularidades del concurso de méritos

Artículo 108. Expedición de adendas. El inciso 2° del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas el mismo día en que se tiene previsto el cierre de un proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo.

Artículo 109. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de un mismo contrato;
- b) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas en uno o varios contratos durante una misma vigencia fiscal;
- c) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;
- d) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Artículo 110. Anticipos. El contratista deberá constituir una fiducia irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto por los rendimientos financieros que genere la inversión temporal del anticipo.

Artículo 111. Capacidad patrimonial para la celebración de contratos. No podrá proponer ni celebrar contratos con entidades estatales quienes tengan en ejecución con estas contratos cuyo valor supere diez (10) veces su patrimonio, o que con la suscripción del nuevo contrato se sobrepase este límite.

No se podrá ofrecer como garantía los contratos celebrados por el Estado o los recursos recibidos en virtud de estos.

Artículo 112. Contratos interadministrativos. Modifícase el inciso 1° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual queda así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, consultoría, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras; es-

tos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública, contratación abreviada o de concurso de méritos, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo. También se exceptúan de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales.

Artículo 113. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. El artículo 14 de la ley 1150 de 2007 quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 114. Del sorteo obligatorio de la fórmula para la calificación del factor económico. En los procesos de licitación pública y selección abreviada la entidad Licitante deberá incluir varias fórmulas para la calificación del factor económico de las propuestas, y seleccionará una de ellas al azar mediante sorteo en audiencia pública, la cual se realizará antes de iniciar la actividad de calificación.

CAPÍTULO VIII

Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción

Artículo 115. Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley, previo proceso auditor o formulación de denuncia. Surtido lo anterior, el proceso se adelantará en los siguientes casos:

- a) Cuando la cuantía del presunto daño sea inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b) Cuando se determine que están dados todos los elementos para proferir imputación;
- c) Cuando existe flagrancia en la generación del daño.

Parágrafo 1°. El procedimiento verbal será de única instancia cuando, la cuantía del presunto daño sea inferior a la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. Los demás procesos de responsabilidad fiscal no contemplados en los presentes artículos, se adelantarán por el trámite del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal previsto en la Ley 610 de 2000.

Parágrafo 3°. La presente ley crea un procedimiento verbal especial; en los asuntos no regulados por la misma, se aplicarán las demás disposiciones sustantivas y del debido proceso que regulan la responsabilidad fiscal por la Ley 610 de 2000.

Artículo 116. *Iniciación del proceso.* El procedimiento verbal se iniciará mediante la expedición de un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000. Los elementos de la imputación serán el resultado del proceso auditor, de otras modalidades de actuaciones como el control de advertencia, denuncias ciudadanas o de medios de comunicación.

El funcionario competente de la respectiva contraloría proferirá el auto de apertura e imputación y dispondrá su notificación al día siguiente, mediante comunicación en la cual citará a la audiencia a los presuntos responsables fiscales o sus apoderados, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan versión libre en forma verbal, presenten descargos a la imputación y soliciten la práctica de pruebas.

Esta Audiencia para ejercer el derecho de defensa será programada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la citación. Sólo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, el presunto responsable fiscal podrá solicitar que su audiencia sea postergada, lo cual se hará por una sola vez por un plazo máximo de veinte (20) días.

Si el implicado o su apoderado no se presentan a la audiencia se citará nuevamente a la misma y se le designará defensor de oficio en los términos previstos por la Ley 610 de 2000.

Una vez realizada la notificación personal o por edicto del auto de apertura e imputación las demás providencias se notificarán por estado. Contra las actuaciones de trámite no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia de defensa el implicado podrá aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas serán practicadas en la misma diligencia que podrá postergarse diez (10) días, si fueren conducentes y pertinentes. La práctica de pruebas que no se puedan realizar en la misma diligencia, será decretada por un término máximo de dos (2) meses, para lo cual se ordenará la suspensión de la audiencia. De la audiencia se levantará un acta.

Artículo 117. *Decisión final.* Una vez se presenten los descargos y se realice la práctica de pruebas, se procederá a proferir fallo con responsabilidad fiscal o fallo sin responsabilidad fiscal, según sea el caso. La audiencia se podrá suspender para proferir el fallo máximo por veinte (20) días.

La decisión final se entenderá notificada en estrados en la audiencia y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación en el proceso de doble instancia, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente en la audiencia o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. La apelación será decidida por el respectivo superior dentro de los treinta (30) días siguientes. No existirá grado de consulta.

Entre el auto de apertura e imputación del proceso y la decisión definitiva de segunda o de única instancia, en ningún caso deberán transcurrir más de seis (6) meses. En caso de presentarse ese evento de

mora se constituirá en falta gravísima para el funcionario de conocimiento del proceso que será sancionable con destitución de conformidad con el Código Disciplinario Único y con multa de conformidad con la Ley 42 de 1993. Los apoderados que actúen con temeridad para dilatar el procedimiento verbal serán sancionados por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Contraloría General de la República podrá acoger el sistema de notificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– en las actuaciones de orden tributario de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 118. *Utilización de medios tecnológicos.* Las pruebas y diligencias serán recogidas y conservadas en medios técnicos. Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del funcionario competente para adelantar el proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 119. *Auditorías concurrentes y planes de auditoría.* En desarrollo de los principios de colaboración armónica, concurrencia y coadyuvancia, las Contralorías de todo el país y la Auditoría General de la República podrán realizar auditorías coordinadas concurrentes y planes nacionales de auditoría para dar cobertura nacional al control fiscal.

En el memorando de planeación del proceso auditor se definirá la contraloría competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas generales de competencia y los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y complementariedad.

Estas acciones de control fiscal en la etapa de auditoría y preventiva podrán articularse con otros organismos de control, con superintendencias y con organizaciones sociales, con el fin de garantizar la ampliación de la cobertura, la calidad y la efectividad del control y la vigilancia en todos sus ámbitos. Para cumplir esos propósitos se podrán celebrar convenios de gestión interinstitucional previstos en la Ley 489 de 1998.

En desarrollo de las competencias de control preventivo y en tiempo real, es procedente que los organismos de control realicen advertencias no vinculantes a los sujetos vigilados, cuando se evidencie que se pone en riesgo el patrimonio público.

Artículo 120. *Medidas para promover el control social en el control fiscal.* Con el fin de garantizar la visibilidad y transparencia del control fiscal, se adoptan las siguientes medidas:

a) Sistema de información y seguimiento de las denuncias del control fiscal. La Auditoría General de la República organizará, con el apoyo de la Contraloría General de la República, un Sistema de Infor-

mación y Seguimiento de Denuncias Ciudadanas del Control Fiscal, con el fin de garantizar por parte de las contralorías la atención oportuna de las denuncias ciudadanas y de medios de comunicación por hechos irregulares en el manejo del patrimonio público. Lo anterior, sin perjuicio de los sistemas de atención ciudadana de cada Contraloría, respecto de los cuales, las contralorías reportaran información para alimentar este Sistema de Información;

b) Publicaciones obligatorias en las páginas WEB de las contralorías. Las contralorías publicarán en sus páginas Web la información relacionada con la rendición de las cuentas de sus sujetos vigilados que no tengan reserva, los Planes Generales de Auditoría (PGA), los memorandos de planeación, las advertencias de los sujetos de control y sus respectivas respuestas, los informes de resultados de la gestión micro y macro y los informes definitivos de auditoría;

c) Rendición de cuentas: Las contralorías realizarán mínimo dos (2) audiencias públicas de rendición de cuentas al año, en las cuales se permita la participación de la ciudadanía. Las denuncias que se reciban serán tramitadas como derecho de petición y servirán de insumo para los procesos auditores y de responsabilidad fiscal, según el caso;

d) Auditores Universitarios. Los estudiantes universitarios podrán realizar sus judicaturas y pasantías remuneradas en las contralorías con el fin de fortalecer la capacidad de gestión de estas y fomentar el control social, a través de la articulación del control fiscal con la academia. Para estos efectos, se suscribirán los convenios respectivos.

Artículo 121. Alianzas estratégicas. Las contralorías territoriales realizarán alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos, con el propósito de ejercer con fines preventivos el control fiscal social a la formulación y presupuestación de las políticas públicas y los recursos del erario comprometidos en su ejecución.

Artículo 122. Creación del Sistema integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE). Créase como sistema especial de control fiscal, el Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE), como instrumento de articulación de la vigilancia de la contratación estatal del Estado y de las entidades territoriales, el cual se regirá por las siguientes reglas:

a) Tendrá como base la estructura tecnológica y jurídica del CISE y será administrado por la Contraloría General de la República con el apoyo de la Auditoría General de la República;

b) El Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE), estará conformado por dos módulos, siendo el primero de ellos el de precios de referencia basados en funciones reglas: el cual se regirá por sus funciones de las contralorías y el segundo, el de vigilancia de la contratación estatal. La información de la contratación Estatal será suministrada por las contralorías de la cuenta que estas reciben de sus vigilados;

c) El Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SIACE, se continuará alimentando con la información de precios de referencia de los contratistas y además obtendrá información mensual de precios realizando constataciones directas con los proveedores. Para estos efectos, los comerciantes prestarán la colaboración necesaria a que haya lugar, para lo cual se podrá solicitar apoyo de la fuerza pública;

d) Previa concertación con la respectiva contraloría, las entidades vigiladas o sus sectores podrán adoptar sistemas de control o alerta en los precios;

e) La Contraloría General de la República en forma coordinada con las contralorías territoriales establecerán programas concurrentes de auditoría y sectoriales de auditoría.

Artículo 123. Oficinas de representación. Lo dispuesto en la presente ley también se aplicará a las oficinas de representación o a cualquier persona que gestione intereses de personas jurídicas que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

Artículo 124. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 142 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, como consta en la sesión del día 23 de noviembre de 2010 – Acta número 28.

Ponente Coordinador:

Manuel Enriquez Rosero,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Eduardo Enriquez Maya.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.